



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS

2012

INDICE

CAPITULO I : DEFINICIONES	3
CAPITULO II : OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION	9
CAPITULO III : SERVICIOS DE ATENCION A LA NAVE.....	11
TITULO 1: SERVICIO DE USO DE PUERTO	11
TITULO 2: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA NAVE	12
TITULO 3: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA CARGA	21
CAPITULO IV : SERVICIOS DE ATENCION A LA CARGA	27
TITULO 1: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA.....	27
TITULO 2: SERVICIO DE ACOPIO DE CARGA	31
TITULO 3: DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO DE CARGA	33
CAPITULO V : PROGRAMACION DE FAENAS	37
CAPITULO VI : SERVICIOS A LAS NAVES, A LA CARGA Y COMPLEMENTARIOS	39
TITULO 1: SERVICIO DE HABILITACION DE FAENAS	39
TITULO 2: SERVICIO DE PROVISION DE AREAS PARA LA OPERACION Y PERMANENCIA DE LA CARGA Y OTROS.....	41
TITULO 3:PROVISION DE AREAS PARA ADMISION Y PERMANENCIA DE VEHICULOS, EQUIPOS Y OTROS	48
TITULO 4: SERVICIOS A LAS NAVES MENORES Y MAYORES	56
TITULO 5: SERVICIOS DE SUMINISTROS	59
TITULO 6: OTROS SERVICIOS	60
TITULO 7: MULTAS Y RECARGOS	70
CAPITULO VII : FACTURACION Y GARANTIAS	72
CAPITULO VIII : DISPOSICIONES GENERALES	74

CAPITULO I: DEFINICIONES

Art. 1° Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

Acción Subestándar: Es todo acto u omisión que comete el trabajador, que lo desvía de la manera aceptada como correcta y segura para desarrollar una actividad o trabajo.

Agente de Naves (de la Nave): Es la persona natural o jurídica chilena que actúa en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación.

Almacén Privado o Extraportuario: Es el recinto de depósito aduanero administrado por particulares, donde puede almacenarse cualquier mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación y otras destinaciones aduaneras.

Almacén Intraportuario: Es el recinto de depósito aduanero ubicado dentro de la zona primaria del puerto y habilitado por el Servicio Nacional de Aduanas para almacenar o acopiar mercancías bajo la potestad de dicho servicio.

Amarre o Atraque: Operación consistente en asegurar la nave al frente de atraque mediante espías o algún otro sistema de sujeción temporal.

Área de Respaldo: Toda aquella área posterior al delantal de muelle.

Áreas Comunes o Bienes Comunes: Son las obras de infraestructura que se ubican en el interior del recinto portuario y que sirven indistintamente a todos los que operan en él, destinadas a proveer zonas de aguas abrigadas y otorgar servicios comunes tales como vías de circulación, caminos de acceso o puertas de acceso.

Armador: Es la persona natural o jurídica que siendo o no propietario de la nave la explota y expide en su nombre.

Artefacto Naval: Es todo aparato que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas. Entre ellos se puede mencionar diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas y otros similares.

Banda del Frente de Atraque: Es la líneas de atraque conformada por los sitios 1 y 2 del Terminal Molo.

Bitá: Parte de la superestructura del muelle destinada a la sujeción de las amarras o espías de las naves.

Bodega Dominante: Corresponderá a aquella bodega que posea el mayor tiempo de transferencia.

Calado de Arribo: Es la lectura que realiza la EPI de los calados señalados en la proa y popa de una nave al momento de su amarre en el sitio.

Calado de Zarpe: Es la lectura que realiza la EPI de los calados señalados en la proa y popa de una nave al momento de su desamarre del sitio.

Capitán: Es el jefe superior de la nave, encargado de su gobierno y dirección y que está investido de la autoridad, atribuciones y obligaciones que se indican en el Código de Comercio y demás normas pertinentes.

Carga Automotriz: Es todo aquel tipo de carga constituida por vehículos motorizados (automóviles, camiones, etc.), exceptuando aquella calificada como carga de proyecto.

Carga Granel: Es el conjunto de partículas o granos no enumerables, o líquidos no envasados en un módulo independiente del medio de transporte, cuya identificación global es realizada por su naturaleza, peso o volumen.

Carga Contenedorizada: Es la carga transferida hacia o desde las naves en contenedores.

Carga de Manipulación Especial: Son aquellas cargas cuya naturaleza dificulta su manipulación y almacenamiento, tales como:

- a) Ceniza de soda a granel.
- b) Harina de pescado a granel o en sacos.
- c) Nitratos, sulfatos, potasios a granel.
- d) Cal viva en big bags o en sacos.
- e) Huesos en saco o a granel.
- f) Mercaderías frigorizadas, excepto en contenedores.
- g) Parafina sólida.
- h) Productos bituminosos (brea, asfalto).
- i) Tripolifosfato de sodio a granel.
- j) Negro de humo o humo de pez.
- k) Vidrio.
- l) Carga general, bultos mayores de 10 metros de longitud, excepto contenedores.
- m) Otras.

Carga en Tránsito: Son las mercancías extranjeras de paso por el país, y cuyo destino final es otro país.

Carga en Transbordo: Son las mercancías nacionales o extranjeras de paso a través del puerto, con origen o destino a un puerto o ciudad nacional.

Carga General: Es cualquier tipo de carga no líquida o sólida a granel, cuya naturaleza, forma, envase o condición de estandarización determina su modo de manipulación, almacenamiento y transporte.

Carga Fraccionada: Es toda la carga general, con excepción de la carga en contenedores.

Carga Peligrosa: Es aquella mercancía calificada como tal por la Organización Marítima Internacional (OMI o IMO por sus siglas en inglés), descrita en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Carga Peligrosa de Depósito Condicionado: Es aquella mercancía calificada como tal por la Organización Marítima Internacional, descrita en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, autorizada por la Autoridad Marítima para ser depositada en puerto de acuerdo a los plazos por ella definidos.

Carga de Proyecto: Es toda pieza sobredimensionada que puede sobrepasar las medidas de un contenedor ISO de 20 ó 40 pies y que requiere una manipulación especial.

Carta de Atrake: Es el documento mediante el cual el agente de naves solicita sitio de atraque para una nave. También podrá ser requerido mediante vía electrónica (Internet), de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

Condición Subestándar: Es una situación o condición de riesgo que se ha creado en el lugar de trabajo.

CFS o Container Freight Station: Estación o centro de consolidación y desconsolidación de contenedores.

Conocimiento de Embarque (Bill of Lading o B/L): Es el documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

Consignatario: Es la persona habilitada por el conocimiento de embarque, u otro documento válido para tales efectos, para recibir las mercancías de manos de la EPI.

Consolidación: Es el conjunto de actividades que se realizan para llenar un contenedor y acomodar la carga en su interior.

Declaración de Destinación Aduanera (DDA): Es el documento oficial, autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas, que ampara una operación aduanera de importación, exportación u otro destino.

Delantal de Muelle: Son los primeros doce (12) metros posteriores a la piedra de coronamiento (borde de muelle).

Depósito Comercial: Es la permanencia y custodia dentro del frente de atraque de carga no sujeta a destinación aduanera, incluyendo todos los recursos y actividades terrestres necesarios para la prestación de dichos servicios.

Desamarre o Zarpe: Operación de soltar las espías, cadenas, cables u otro medio de sujeción que asegura la nave al frente de atraque.

Descarga: Es la transferencia de carga desde la cubierta o bodega de una nave hasta su costado en tierra.

Desconsolidación: Es el conjunto de actividades relacionadas con el vaciado de su contenido.

Días Hábiles: Cualquier día que no sea sábado, domingo o feriado legal en la República de Chile.

Dólar: Es la moneda de curso legal vigente en los Estados Unidos de América.

DPU (Documento Portuario Único): Es el documento oficial emitido por la Empresa Portuaria Iquique, utilizado como comprobante de recepción de la carga proveniente de una nave o destinada a embarcarse, y que acredita la realización de su entrega por parte de la agencia de naves o representante del transportador al consignatario o su representante, o viceversa, o a la Empresa Portuaria Iquique como custodio de la misma.

Elemento de transferencia: Todo equipo o elemento fijo o móvil que sirva para transferir carga desde el terminal a la nave o viceversa.

Embarcación: Se refiere a una nave menor, según lo define el Decreto Ley N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación.

Eslora Máxima: Es el largo de la nave medido entre los puntos más sobresalientes de proa a popa, y se mide en metros.

Estación de Prácticos: Es la oficina técnica de la Autoridad Marítima en la cual las agencias de naves registran las recaladas de las naves de su representación.

Estadía: Período de tiempo transcurrido entre la amarra de la primera y la desamarra de la última espía de una nave o artefacto naval.

Embarcador o Cargador: Es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta haya celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un transportador, y toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta haya entregado efectivamente las mercancías al transportador, en virtud del contrato de transporte marítimo.

Embarque: Es el traslado de la carga desde el frente de atraque hasta el interior de las bodegas o cubierta de la nave.

Empresa de Muellaje (ex de Estiba y Desestiba): Es la persona natural o jurídica chilena que efectúa en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y las áreas portuarias, incluyendo los servicios de estiba y desestiba de las naves.

EPI: Es la Empresa Portuaria Iquique, según lo establece la Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal.

ETA (Estimated Time of Arrival): Es la declaración del agente de naves presentada a la Empresa Portuaria Iquique respecto de la fecha y hora estimada de arribo de una nave anunciada al puerto.

ETD (Estimated Time of Departure): Es la declaración del agente de naves presentada a la EPI respecto de la fecha y hora de zarpe estimada de una nave del puerto.

FCL (Full Container Load): Es la condición de un contenedor cargado con mercancías de un solo consignatario y manipuladas sólo por él, cuya entrega desde el transportador al consignatario, o su representante, debe efectuarse sin que el módulo sea abierto y vaciado previamente en los recintos portuarios (excepto si se presenta documentación que indique lo contrario).

Fecha y Hora de Atraque Requerida: Es la fecha y hora para la cual el agente de naves solicita atracar una nave a un sitio del Terminal Molo.

Frente de Atraque: Es la infraestructura que corresponde a un módulo operacionalmente independiente, con uno o varios sitios, y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de naves, esencialmente para operaciones de transferencia de carga u otras actividades de naturaleza portuaria.

Frente de Atraque N° 1 o Molo, Terminal N° 1 o Molo: Corresponde a las áreas definidas para el Terminal Multioperado del Puerto de Iquique, y administradas por la EPI.

Frente de Atraque N° 2 o ITI, Terminal N° 2 o ITI: Corresponde a las áreas definidas para el Terminal Monooperado del Puerto de Iquique, administradas por la sociedad concesionaria Iquique Terminal Internacional S.A.

Goleta Pesquera o Pesquero de Altamar (PAM): Es aquella nave debidamente acreditada por la Autoridad Marítima para ser destinada exclusivamente a la actividad pesquera.

IMO: Es la Organización Marítima Internacional (sigla de International Maritime Organization).

Interzona Portuaria: Es el portón de acceso interno que une los terminales ITI y EPI

ITI: Es Iquique Terminal Internacional S.A.

LCL (Less than Container Load): Es la condición de un contenedor cargado con mercancías de uno o varios consignatarios, manipuladas por el porteador, en que la entrega de la carga desde el transportador o porteador al consignatario o su representante debe efectuarse previo vaciado del módulo en los recintos portuarios.

Manifiesto de Carga: Es el documento oficial, autorizado y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas y presentado por la agencia de naves, que recopila la información de toda la carga que transporta una nave, destinada a descargarse o embarcarse.

Nave: Es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera sea su clase o dimensión.

Nave Comercial: Es aquella nave destinada al transporte de carga o mercancías.

Nave de Pasajeros: Es aquella nave construida o adaptada para el transporte expreso de personas y autorizada para transportar más de doce pasajeros.

Nave Especial: Son aquellas naves que se emplean en servicios, faenas o finalidades propias específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, barcos científicos, de recreo, etc.

Nave Factoría: Son naves especiales que se emplean en la pesca y elaboración de productos de pesca.

Nave Full Container: Es toda nave mercante destinada sólo al transporte de contenedores.

Nave Mayor: Es toda nave mercante o especial cuyo tonelaje de registro grueso (TRG) es mayor a cincuenta (50).

Nave Menor: Son los remolcadores, dragas, lanchas de tráfico de bahía, pesqueros y deportivas con eslora inferior a 40 metros, y en general toda aquella nave cuyo tonelaje de registro grueso sea inferior a cincuenta (50).

Nave Mercante: Son aquellas naves que sirven al transporte nacional o internacional de mercancías o pasajeros.

Nave Pure Car Carrier (PCC): Es toda nave mercante destinada sólo al transporte de automotores.

Planificación Naviera: Es la planificación diaria de agentes de naves o sus representantes ante la EPI, dirigida por su Jefe de Operaciones o quien lo reemplace, y que se realiza de lunes a sábado a las 11:00 horas o en otra hora definida por EPI. En esta planificación se definen los atraques de naves a los sitios del Puerto de Iquique, de acuerdo a las solicitudes de los agentes de naves y a la disponibilidad de sitios. Las planificaciones se realizarán por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible, y/o con la presencia de los interesados según corresponda o se estime necesario, y de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

Programación de Faenas: Es la programación electrónica de empresas o sus representantes ante la EPI para aquellas faenas que se realicen dentro del Terminal Molo, siendo éstas solicitadas a través del Sistema de Gestión Portuaria (SGP) según lo descrito el presente reglamento. Para la programación de porteo de carga automotriz, ésta será de forma presencial en las instalaciones de EPI.

Plano de Estiba: Es el documento que contiene la representación gráfica de la disposición o distribución de la carga en las bodegas de la nave, incluyendo los tonelajes y /o cantidad de bultos respectivos.

Porteo: Es cualquier traslado de carga realizada al interior del frente de atraque.

Recalada: Es la fecha y hora de llegada de una nave al puerto, registrada en la estación de prácticos de la Autoridad Marítima.

Registro Internacional de la Nave: Es el número de inscripción de la nave en la casa registradora "Lloyd's Register of Shipping" de Londres u otra similar.

Remolcador (RAM): Nave destinada principalmente a apoyar las faenas de atraque y zarpe de otras naves.

Rendimientos Mínimos de Transferencia: Son las tasas de eficiencia que la Empresa Portuaria Iquique exige a las naves que transfieren carga, medida en toneladas por hora, o en unidades por hora (Anexo N° 2).

Rendimiento Promedio de la Nave: Es el cociente entre el tonelaje transferido por una nave en la totalidad de sus bodegas y la cantidad de horas de estadía de la nave.

Residuo peligroso: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar y presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medioambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las siguientes características:

- a) Toxicidad aguda
- b) Toxicidad crónica
- c) Toxicidad extrínseca
- d) Inflamabilidad
- e) Reactividad
- f) Corrosividad.

Residuo no peligroso: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar y no presenta alguna de las características mencionadas en la definición anterior.

SAG: Es el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile.

Servicios: Son las prestaciones que realiza la EPI.

Servicios Básicos: Son aquellas prestaciones que realiza la EPI, tales como el uso de puerto, el uso de muelle a la nave y el uso de muelle a la carga, y por las cuales tiene derecho a cobrar un monto o tarifa (Anexo N° 1).

Servicios Especiales: Es cualquiera prestación distinta de los servicios básicos, que presta la EPI a uno o más usuarios, y por las cuales tiene derecho a cobrar un monto o tarifa (Anexo N° 1).

SGP: Sigla de “Sistema Gestión Portuaria”, sistema informático de EPI

SGI: Sigla de “Sistema de Gestión Integrado”, sistema basado en normas internacionales, ISO 9001 / 14001 y OHSAS 18001, que tiene por objeto la mejora permanente de sus servicios, el cuidado del medioambiente y la salud y seguridad laboral en el Puerto de Iquique.

Sitio de Atraque: Parte del frente de atraque que tiene las siguientes características: una longitud (metros), una orientación, una profundidad y condiciones particulares de operación (bitas, defensas, delantal de muelle y áreas de respaldo).

Sitio Específico: Es el señalado en la solicitud del servicio de uso de muelle a la nave, presentada por el agente de naves a la EPI y que indica una única opción para la atención de la nave de su representación.

Sitio Preferencial: Es el señalado en la solicitud del servicio de uso de muelle a la nave, presentada por el agente de naves a la EPI y que indica un sitio preferente, pero no exclusivo, para la atención de la nave de su representación.

Stacking: Es el centro de almacenamiento, acopio o depósito comercial de contenedores en el terminal.

Tarifas: Es el valor en dólares, unidades de fomento (U.F.), pesos chilenos u otra divisa que EPI cobra por los servicios que presta a los usuarios.

TEU: Es la unidad equivalente a un contenedor de veinte (20) pies de longitud.

Tiempo de Espera: Con respecto a cualquier nave que quede fondeada en zona determinada por la Autoridad Marítima, a la espera de sitio, es el período, medido en horas (o fracciones de ésta), que comienza en la fecha y hora de fondeo de la nave, y termina en la fecha y hora en que se anuncia la disponibilidad del sitio requerido para la misma nave.

Tiempo de Ocupación: Es el período de tiempo en que una nave permanece en el frente de atraque, el que comienza en el momento en que la nave amarra su primera espía al atracar en el frente de atraque y que termina cuando la nave desamarra su última espía al momento del zarpe del frente de atraque.

Tiempo de Utilización: Es el periodo de tiempo en que una nave permanece realizando labores de transferencia en el frente de atraque, el que comienza en el momento en que la nave inicia sus faenas de carga o descarga y que termina cuando la nave finaliza tales operaciones.

Tonelada: Es una tonelada métrica.

Tonelaje: Es el peso total, expresado en toneladas métricas, de la carga que es objeto de transferencia.

Transferencia: Es la movilización de mercancías en, hacia o desde una nave.

Transportador: Es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador o embarcador.

TRG (Tonelaje de Registro Grueso): Es el antecedente referido a la capacidad de todos los espacios interiores de la nave, que indica el volumen, expresado en toneladas de 100 pies cúbicos y que está señalado en el "Lloyd's Register of Shipping" o en otro registro equivalente y reconocido como válido.

Usuarios: Son las personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios que presta la EPI.

CAPITULO II: OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 2 El presente reglamento norma la relación entre la Empresa Portuaria Iquique, en adelante la EPI, con los usuarios de los servicios que ésta presta, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.542, que moderniza del sector portuario estatal, y en el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque (R.U.F.A.) de la EPI, aprobado por Resolución Exenta N° 929, de fecha 25 de junio de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El presente reglamento deja sin efecto la Resolución N° 52, de 17 de agosto de 1995, de la ex Empresa Portuaria de Chile y sus modificaciones posteriores, y la Resolución N° 183, de 14 de abril de 1996, de la misma empresa y sus modificaciones posteriores, aprobado por Resolución N° 17, de 08 de febrero de 1996, y entrará en vigencia a contar del 01 de septiembre de 2004.

Art. 3 La EPI prestará los servicios a que se refiere este reglamento en los términos que en él se detallan. En consecuencia, los usuarios que soliciten sus servicios quedarán sujetos a sus disposiciones.

Los usuarios que no cumplan lo establecido en este reglamento deberán acatar las disposiciones que la Empresa Portuaria Iquique adopte al respecto, desde el pago de recargos establecidos, la suspensión de efectuar actividades dentro de las áreas administradas o controladas por ella (por el período que se disponga) y/o emprender acciones legales si fuese necesario.

La EPI prestará sus servicios las veinticuatro (24) horas del día y durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, salvo indicaciones de la autoridad competente.

Todas las empresas que realicen faenas al interior de las áreas portuarias administradas por la EPI deberán adoptar y cumplir todas las normas laborales, medioambientales, salud, seguridad y de coordinación vigentes que las faenas requieran, entre ellas:

- Cumplir los procedimientos de trabajo, de acuerdo a los reglamentos internos propios de cada agencia de naves, empresa de muellaje, de porteo o emitidos por la EPI y para aquellas cargas que por su naturaleza requieran un mayor interés.
- Cumplimiento del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 1, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, además de lo dispuesto en el Código del Trabajo y en la Ley N° 20.123.
- Cumplimiento del Decreto Supremo (DS) N° 298, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT) para el transporte de mercancías peligrosas.
- Mantener las condiciones de transporte para carga sobredimensionada, de acuerdo a las Resoluciones vigentes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT).
- Cumplir con las condiciones medioambientales contenidas en la Ley N° 19.300; en el DS N° 148, de 2004, del Ministerio de Salud; en los DD.SS. N°s 1, de 1992, N° 820, de 1993 y N° 841, de 1993, así como lo indicado en el Ord. DGTM y MM N° 12.600/344 VRS, todos del Ministerio de Defensa Nacional (M).
- Cumplir con las condiciones de salud y seguridad laboral contenidas en la Ley N° 16.744, en la Ley N° 18.290, en el DFL N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud; en los DD.SS. N°s 101 de 1968, N° 76 de 2006 y N° 63 de 2005, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y en los DD.SS. N°s 40 de 1969 y N° 594 de 1999, ambos del Ministerio de Salud.
- El uso de elementos de protección personal por parte de los trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto en los DD.SS. N°s 18, de 1982; N° 49, de 1999; N° 113, de 1999; N° 88, de 2004; N° 131, de 2009; N° 48, de 1986 y N° 60, de 1999, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las normativas legales arriba indicadas tienen un carácter ejemplar y no taxativo, por lo que también se deben considerar como parte de este reglamento aquellas derivadas de modificaciones, derogaciones u otros cambios, como aquellas no consideradas explícitamente y que tengan relación con la actividad o faena desarrollada por el usuario.

Además, los usuarios deberán cumplir las exigencias de seguridad laboral obligatorias para las faenas portuarias (leyes o normativas del Estado de Chile y de su Autoridad Marítima) y las señalizaciones establecidas por la Empresa Portuaria Iquique para la prevención de la salud ocupacional, riesgos profesionales y contaminación del medioambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas y particulares deberán cumplir todas las disposiciones que la EPI establezca, con el fin de asegurar un adecuado desarrollo de las actividades dentro del recinto portuario.

Las empresas que requieran realizar actividades en los recintos portuarios deberán estar debidamente autorizados por la(s) autoridad(es) competente(s) que corresponda en cada caso: SAG, Servicio Nacional de Salud, Policía Internacional, Servicio Nacional de Aduanas, Gobernación Marítima y otros organismos fiscalizadores.

Art. 4 Los usuarios de los servicios que se establecen en el presente reglamento tienen libertad para contratarlos. Cuando los soliciten, deberán hacerlo en la forma y en los horarios dispuestos o disponibles. Asimismo, podrán desistirse de ellos en los términos que la EPI fije.

La prestación de los servicios y la planificación de las operaciones estarán coordinados por personal de la EPI sobre la base de programaciones organizadas y supervisadas por ella y con la participación de los interesados.

Estas planificaciones se realizarán principalmente por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible, o con la presencia de los interesados, según corresponda o se estime necesario.

En planificación naviera se coordinará la asignación de los sitios de atraque del Puerto de Iquique y la programación de los atraques de naves, de las faenas, del tráfico terrestre y todas las actividades que se deriven de éstas, así como los servicios complementarios.

Toda información requerida por solicitud de servicios podrá ser presentada mediante vía electrónica (Internet) de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

Los documentos aduaneros referidos en este reglamento estarán sujetos a los cambios que en ellos realice el Servicio Nacional de Aduanas, por lo tanto la documentación exigida podrá variar conforme a los referidos cambios.

Los servicios de la EPI que sean solicitados por los usuarios, y las operaciones que ellos realicen para la atención a las naves y a las cargas, deberán siempre planificarse y registrarse antes de su ejecución en la planificación y/o programación de faenas correspondiente. Los usuarios que no cumplan esta disposición deberán acatar las disposiciones que la EPI adopte respecto a los recargos establecidos en el presente reglamento.

Art. 5 Las agencias de nave y empresas de muellaje, compañías propietarias de embarcaciones catalogadas como pesqueros por parte de la autoridad competente y otros, particulares en general, deberán devolver libre de residuos (peligrosos y no peligrosos) y basuras los sitios de atraque, delantales de muelle y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación de los servicios descritos en el presente reglamento. Los residuos deberán ser dispuestos fuera del recinto portuario, en lugares legalmente habilitados, pudiendo EPI solicitar los certificados correspondientes.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria de EPI durante su periodo de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza.

Las agencias de naves y empresas de muellaje, al realizar actividades dentro del recinto portuario, cualquiera ésta sea, deberán dar fiel cumplimiento a lo establecido en el capítulo III del presente reglamento en materia de medioambiente, salud y seguridad ocupacional.

La inobservancia de lo anterior facultara a EPI para aplicar multa establecida en el artículo 242° de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima y actuar conforme a lo establecido en el artículo 3° y emprender acciones legales si fuese necesario.

Todo lo anterior se aplica a todos los servicios que presta la Empresa Portuaria Iquique y a todas las faenas y/o actividades que sus clientes realicen al interior del recinto portuario.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño. Sólo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar la salida de los vehículos, maquinarias y otros que pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra e) del presente reglamento.

CAPITULO III: SERVICIOS DE ATENCION A LA NAVE

TITULO 1: SERVICIO DE USO DE PUERTO

De la identificación del servicio

Art. 6 El servicio de uso de puerto consiste en la provisión de obras de defensa, aguas abrigadas e instalaciones de apoyo a la navegación, otorgada a los armadores o sus representantes, para que las naves puedan realizar maniobras y operaciones marítimas, como asimismo el uso de instalaciones en áreas comunes del recinto portuario.

Art. 7 La prestación del servicio se inicia desde el momento en que la nave o artefacto naval ingresa a las aguas abrigadas del recinto portuario y concluye cuando éstas abandonan el límite de dicho recinto.

La EPI prestará este servicio en forma continua y permanente por todos los medios a su alcance y en la medida que sus esfuerzos razonables lo permitan, salvo en caso de fuerza mayor.

Cuando por situaciones climáticas (marejadas) o instrucciones de la Capitanía de Puerto de Iquique respecto al cierre del puerto, la nave deba abandonar el sitio, el nuevo atraque no estará afecto a la aplicación de la Tarifa por Uso de Puerto (TUP), como asimismo en el evento que la nave cambie de Terminal.

Lo anterior se considerará siempre y cuando la nave se haya mantenido a la gira en la bahía de Iquique y no haya zarpado con destino a otro puerto.

Art. 8 Las agencias de naves, empresas de muellaje y de porteo, compañías propietarias de embarcaciones catalogadas como pesqueros por parte de la autoridad competente y otros, deberán cumplir las exigencias de seguridad laboral y prevención de la contaminación del medioambiente, obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (leyes o normativas del Estado de Chile y Directemar) y lo establecido en los artículos 3° y 5° por la Empresa Portuaria Iquique en este reglamento.

De la solicitud del servicio

Se entenderá como solicitud del servicio una vez que el anuncio de la nave en planificación naviera, aparezca en estado Solicitado.

De la tarifa

Art. 9 La tarifa de este servicio se identifica como:

(TUP EPI-001) Uso Puerto Nave Comercial (Anexo N°1)

(TUP EPI-002) Uso Puerto Nave Especial (Anexo N° 1)

(TUP EPI-003) Uso Puerto Nave Pasajero (Anexo N° 1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada Tonelada de Registro Grueso de la Nave (TRG), expresada en dólares estadounidenses.

Para efecto de cálculo, la EPI considerará el TRG Internacional de la nave registrado en su Ship's Particulars o en su Certificado de Arqueo.

Para la obtención del TRG, las fracciones de tonelaje resultante se elevan al entero inmediatamente superior.

A las naves de pasajeros y naves especiales, entendiendo por éstas a naves menores, de cabotaje, científicas y de la Armada de Chile, se aplicará una tarifa distinta a la de las naves comerciales, según se indica en el Anexo N° 1.

Art. 10 El pago de este servicio será de cargo de los armadores y/o dueños de las naves o de los agentes que los representen.

TITULO 2: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA NAVE

De la identificación del servicio

Art. 11 El servicio de Uso de Muelle a la Nave consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque en el Terminal Molo.

Art. 12 El servicio se presta a todas las naves y artefactos navales que hacen uso de los sitios y se inicia en el instante en que se coloca la primera espía de amarra en la bita asignada en el sitio y concluye cuando se larga la última espía de amarra. El período así definido se denomina "Estadía".

La EPI prestará este servicio en forma continua y permanente por todos los medios a su alcance y en la medida que sus esfuerzos razonables lo permitan.

De la solicitud del servicio

Art. 13 Las naves y artefactos navales para los que se requiera este servicio deberán contar con un agente de naves.

El agente de naves tiene la representación del dueño, armador o capitán de la nave. En consecuencia y por el solo hecho de solicitar la atención de una nave a la EPI se entenderá investido de representación suficiente para todos

los actos subsecuentes relacionados con la atención de aquella, de acuerdo a lo dispuesto en el Libro III del Código de Comercio.

La solicitud de servicio deberá ser presentada a la EPI por el agente de naves respecto de las naves de su representación.

Art. 14 La solicitud y sus correspondientes modificaciones deberán realizarse antes del inicio de la planificación naviera. Asimismo, podrán efectuarse a través de una presentación escrita, por vía electrónica, o personalmente al Jefe de Operaciones de la EPI (o quien lo reemplace), de lunes a domingo, durante las veinticuatro (24) horas del día.

El agente de naves deberá mantener siempre actualizada ante la EPI la información referida al arribo de la nave (ETA), así como los demás antecedentes de la solicitud descritos en el artículo 16º del presente reglamento.

De la Planificación Naviera

Art. 15 La planificación naviera se realizará electrónicamente en las dependencias de la EPI de lunes a sábado, a las 11:00 horas, con excepción de los feriados legales cuando no sea necesario. Estas reuniones podrán realizarse de forma presencial siempre que EPI lo solicite.

En caso de que se realice la planificación naviera presencial en las dependencias de la EPI, se confeccionará un acta de lo tratado en cada reunión.

Las reuniones serán dirigidas por el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace y en ella podrán participar:

- a) Los agentes de naves o sus jefes de operaciones. Para efectos de adoptar las decisiones finales de la programación de atraques y aceptación de las mismas, el Jefe de Operaciones de la EPI deberá entenderse exclusivamente con ellos.
- b) El Capitán de Puerto o el Práctico Oficial, en su condición de asesor de la Autoridad Marítima en materias técnicas de carácter naviero y marítimo.
- c) Un representante de la sociedad concesionaria del Terminal N° 2.

Además, podrán participar en las reuniones el prevencionista de riesgos y el supervisor de faenas de la EPI, así como los contratistas de trabajos operativos de la empresa. Cumplirá las funciones de secretario de las reuniones un supervisor de faenas de la EPI.

Art. 16 Al presentar la solicitud, la agencia de naves deberá informar:

- a) Si la nave se encuentra a la gira:
 - Fecha
 - Hora de fondeo
 - Motivo
- b) Calado de arribo:
 - Proa
 - Popa
- c) Solicita sitio:
 - Fecha
 - Hora

d) Si solicita sitio con fecha distinta a la ETA se debe indicar:

- Motivo

e) Calado zarpe estimado

- Proa
- Popa

f) Separación de cargos:

- RUT
- Agencia de naves
- Agencia de muellaje
- Transferencia 1
- Transferencia n

Toda información requerida por solicitud de servicio deberá ser presentado por vía electrónica (Internet) de acuerdo a los procedimientos establecidos por la EPI.

Art. 17 Cuando corresponda, la agencia de naves deberá presentar el documento denominado “Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas”, ya sea en forma personal o por vía electrónica, el que deberá estar debidamente visado por la Autoridad Marítima. Estos antecedentes serán considerados requisitos obligatorios para el otorgamiento del servicio.

Este requerimiento deberá ser presentado a EPI con una anticipación no inferior a veinticuatro (24) horas antes del arribo de la nave.

Del procesamiento de la solicitud del servicio

Art. 18 La EPI realizará la programación de atraque de naves sólo respecto de las solicitudes recibidas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo 16° del presente reglamento.
- b) Que hayan sido presentadas con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación a la fecha y hora de atraque requerida o con recalada forzosa.
- c) Que las actualizaciones a los anuncios y solicitudes de sitios se hayan recibido antes de las 10:55 horas de los días programados para la planificación naviera, o 5 minutos antes del comienzo de una planificación naviera extraordinaria.

La programación de naves tendrá por objeto asignar a cada nave que cumpla los requisitos establecidos en el inciso anterior, el período de utilización más próximo a su fecha y hora de atraque requerida determinada por la EPI con el objeto de permitirle descargar y/o embarcar sus cargas.

Art. 19 En la planificación naviera, el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace presentará a las agencias de naves un programa de atraque de naves, elaborado de acuerdo a los factores señalados en los artículos 21°, 22° y 23° del presente reglamento, el cual podrá ser revisado por los participantes.

En el evento que durante el transcurso de la planificación naviera se den a conocer cambios de los antecedentes presentados en las solicitudes, la EPI podrá introducir variaciones en la programación, ateniéndose a la normativa señalada en los artículos antes mencionados. Dicho evento facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en el artículo 244° letra d).

Asimismo, durante la planificación naviera se podrán presentar propuestas de modificaciones al programa de atraque de naves, tanto por los agentes de naves como por la EPI.

Art. 20 La EPI asignará los sitios de atraque de las naves de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 21° de este reglamento, pudiendo modificar la asignación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26° del presente reglamento.

Art. 21 El Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, programará la asignación de sitios de atraque de todas las naves que lo solicitan, a lo menos para los siguientes siete (7) días, siendo obligatoria la solicitud de sitios para todas aquellas naves que recalén entre las 11:00 hrs. del día hábil en curso y las 11:00 hrs. del siguiente día hábil. Las asignaciones realizadas para períodos posteriores se entenderán como tentativas.

Art. 22 Basándose en los siguientes factores:

- a) Información de la disponibilidad de los sitios de atraque, según el programa de atraques vigente.
- b) Orden de arribo de las naves, comenzando por la más próxima.
- c) Fechas y horas de atraque requeridas
- d) Compatibilidad entre las características de los sitios (longitud y profundidad de aguas) y las características de la nave (eslora, calados). No se considerará como antecedente válido para la asignación de los sitios de atraque el hecho que un agente esté haciendo uso de un área de acopio o de preembarque en un determinado sitio o en un área cercana a él.
- e) El tipo de mercancías a transferir.
- f) El número de turnos de trabajo solicitados por el agente de naves.

La EPI comprobará que el número de turnos solicitados no sea mayor que el resultante de aplicar la Tabla de Rendimientos Mínimos (Anexo N° 2). En caso de ser mayor, sólo se asignarán los turnos que determine la EPI sobre la base de la mencionada tabla.

En el caso de la carga granel, los turnos serán calculados según el rendimiento exigido para la Bodega Dominante y, en el caso de las otras cargas, los turnos serán calculados según el rendimiento exigido para la nave en su conjunto.

Los factores indicados se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La programación se iniciará con la selección de todas aquellas naves que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 16°. Las naves así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de atraque requerida, comenzando por la más próxima.
- b) Se repetirá el procedimiento para cada una de las demás prioridades.

La EPI mantendrá esta normativa para la asignación de naves a los sitios de atraque. No obstante, podrá incorporar otros criterios, tales como prioridad de atraque y contratos de recaladas, de acuerdo a necesidades de explotación de los recursos.

Art. 23 En el evento de que dos o más naves que se encuentren en igualdad de condiciones luego de la aplicación del procedimiento descrito en el artículo anterior mantengan su exigencia de sitio, fecha y hora de atraque requerida, la EPI asignará el sitio según el estricto orden de recalada, determinado por la Estación de Prácticos de la Autoridad Marítima.

Art. 24 En el evento de que dos naves requieran atraque a distintos sitios del Molo y no sea posible su estadía simultánea en razón de sus dimensiones, el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, autorizará el atraque de una de las dos naves de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22° del presente reglamento.

Art. 25 Si por aplicación del procedimiento descrito en el artículo anterior quedasen períodos disponibles en los sitios de atraque, éstos podrán ser asignados, condicionalmente, a otras naves cuyos agentes lo soliciten, entendiéndose que al término del período asignado tales naves deberán hacer abandono del sitio respectivo.

Una vez asignado el atraque condicionado, se dejará constancia de ello en las observaciones de la planificación naviera y en el Memo de Atraque o en el documento que lo reemplace.

Si la nave con atraque condicionado no cumple con el período de estadía fijado, la asignación del sitio será cancelada y la EPI requerirá el zarpe de la nave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de este reglamento.

Art. 26 La asignación de sitios de atraque podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una nave hospital o de pasajeros, calificada como tal por la autoridad competente (Gobierno, Autoridad Marítima o sus representantes), tendrá preferencia de atraque.
- b) Por razones de seguridad nacional, calificadas por la autoridad competente (Gobierno, Autoridad Marítima o sus representantes).
- c) Por razones de eficiencia portuaria. El Gerente General de la EPI, o quien designe, podrá modificar la asignación de sitios con el objeto de propender al menor costo generalizado del sistema marítimo-portuario local.

De las normas de las funciones de la planificación naviera

Art. 27 Cuando una nave anunciada no cumpla la fecha y hora de atraque programada y exista la necesidad de destinar el sitio a otra nave, transcurrida una (1) hora de espera para su recalada a la Estación de Prácticos, el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace requerirá información a todas las agencias involucradas a objeto de autorizar el atraque de esta última y programar nuevamente las naves afectadas, dejando constancia de esta nueva asignación de sitio en la más próxima planificación naviera.

Si la agencia de la nave que no cumplió su atraque programado desea optar nuevamente a la asignación de un sitio, deberá hacerlo en una nueva solicitud de servicio, la cual entrará al proceso de la programación de atraque de naves, sin considerar para estos casos el plazo descrito en el artículo 18°, letra "b", del presente reglamento.

La EPI informará a todas las agencias de naves afectadas en su programación original de las modificaciones en la programación de los atraques.

Art. 28 Las naves menores y pesqueros que se encuentren ocupando alguno de los sitios deberán abandonarlo cuando deba atracar una nave programada.

Si se negaren a abandonarlo, la EPI procederá a aplicar los recargos previstos en el artículo 35° del presente reglamento y realizará las gestiones conducentes con la Autoridad Marítima para su despeje.

Art. 29 La EPI podrá aceptar que una nave ya atracada cambie de sitio, siempre que no se afecte la programación de atraque de otras naves. Tal acción debe ser solicitada en la planificación naviera por el agente de la nave involucrada, de lo que se dejará constancia en el campo de observaciones de planificación naviera, o efectuarse por escrito al Jefe de Operaciones de EPI, o a quien lo reemplace.

Si por razón de fuerza mayor se presentare una solicitud de cambio de sitio fuera del horario de la planificación naviera, la EPI avisará de ello a todas las agencias de naves que tengan programados atraques en los sitios respectivos inmediatamente después de la nave involucrada.

Art. 30 Finalizado el tiempo de estadía programado, ya sea para naves de atraque normal o condicionado, la nave deberá abandonar el sitio. Sin perjuicio de lo anterior, la EPI a solicitud de la agencia de la nave, podrá permitir la extensión de la estadía programada, siempre que ello no afecte el programa de atraque de otras naves.

Art. 31 Cuando una nave atrase el término de faenas, el agente de la nave deberá obligatoriamente informar a la EPI de esta situación, para que ésta a su vez pueda informar a las agencias que se vean perjudicadas por ello.

Si la EPI considera que este atraso se ha debido a fuerza mayor, sin responsabilidad de la agencia de la nave, le podrá otorgar un período complementario de estadía, al término del cual deberá hacer abandono del sitio.

Los agentes de aquellas naves que adelanten su zarpe deberán dar aviso a la EPI de esta circunstancia en forma oportuna y con la debida antelación, de manera que pueda disponer del sitio y adelantar el programa de atraque de naves, en caso de ser procedente.

Art. 32 Si, con la debida antelación, un agente de naves solicita una mayor estadía a la programada, la EPI podrá autorizarla en el mismo sitio o en otro, sólo si no se afecta la programación de atraque de naves establecida.

Art. 33 La agencia de naves deberá presentar una autorización escrita, otorgada por la Autoridad Marítima, en caso que la nave necesite efectuar las faenas de abastecimiento de combustible en forma simultánea o diferida con las faenas de embarque y/o descarga, ya sea de o desde camión o nave abarloada.

Sin perjuicio de las exigencias de la Autoridad Marítima, la EPI, a través de su prevencionista de riesgos y/o el supervisor de faenas, podrá exigir medidas de seguridad complementarias.

Art. 34 La EPI podrá exigir el zarpe de una nave en los siguientes casos:

- a) Cuando la nave sufra un accidente o siniestro que comprometa la seguridad de las personas, de las instalaciones portuarias, de otras naves atracadas en el puerto o mercancías depositadas, así como por razones de interés nacional debidamente calificadas como tales por la autoridad competente.
- b) Cuando, por motivo de la certificación de las condiciones de las bodegas de la nave, éstas fueran rechazadas por el organismo competente y su período de reacondicionamiento implique retrasar el atraque de otras naves.
- c) Cuando la nave no cuente con la autorización del organismo competente para iniciar faenas por cualquier razón que implique retrasar el atraque de otras naves, o cuando no se le otorgue libre plática.
- d) Cuando la nave presente fallas que le impidan trabajar en alguna de sus bodegas, prolongando la estadía programada en perjuicio de otras naves.
- e) En general, cuando la estadía de la nave afecte la programación establecida, incluyendo el cumplimiento de los Rendimientos Mínimos de Transferencia exigidos, o cuando no efectúe faenas de embarque o descarga.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI exigirá el inmediato zarpe de una nave del Terminal Molo que no tenga la autorización de atraque, aplicándole los recargos correspondientes descritos en el artículo 242° letra a) del presente reglamento.

La orden de zarpe será puesta en conocimiento de la Autoridad Marítima para su ejecución, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la legislación vigente.

La agencia de naves es responsable de mantener la nave en condiciones de navegación que le permitan cumplir el zarpe ordenado.

Art. 35 En el evento que la EPI ordene el zarpe, cambio de sitio o corrida de una nave (con atraque autorizado previamente por la EPI) y no se de cumplimiento en el plazo fijado, el armador, agente de naves o su representante será sancionado con una multa de cinco (5) veces la tarifa de Uso de Muelle a la Nave que correspondiere aplicar por todo el tiempo de estadía adicional en el sitio.

En el caso de las naves menores que se nieguen a cumplir la orden de zarpe, se aplicará el recargo establecido en el artículo 242° letra b) del presente reglamento.

La orden de zarpe será informada por la EPI a la agencia de la nave o artefacto naval, o al propietario o armador de la nave menor, en forma oral o por escrito vía fax, correo electrónico o por teléfono.

Art. 36 En los casos que se exija el zarpe de una nave por algunas de las causales señaladas en el artículo 34°, letra a) del presente reglamento, su atraque será programado en primer lugar respecto de las demás, cuando desaparezcan las causales que motivaron su zarpe.

En los casos que se exija el zarpe de una nave por la causal señalada en el artículo 34°, letras b) y c) del presente reglamento y una vez certificada las condiciones por los organismos competentes, la nave será incorporada a la programación de atraque de naves.

No obstante lo anterior, la EPI podrá autorizar que la nave permanezca atracada si su proceso de acondicionamiento no afecta el programa de atraque de otras naves.

Art. 37 Las naves atracadas deberán cumplir con los Rendimientos Mínimos de Transferencia exigidos que se detallan en el Anexo N° 2 del presente reglamento.

La medición se basará en la información contenida en las tarjetas o registros de la nave, emitidas por la agencia de naves o por la empresa de muellaje que esté realizando la transferencia, quienes deberán entregarlas al supervisor de faenas de la EPI, previa comprobación de que contengan la información exacta.

a) Para la carga granel sólido o líquido:

- Al término de cada turno, la EPI calculará el rendimiento logrado en la Bodega Dominante y el Rendimiento Promedio mantenido por dicha bodega.
- Si el rendimiento logrado en la Bodega Dominante en el turno es menor al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, se comprobará si el Rendimiento Promedio es igual o superior al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido. En caso de ser así, la nave podrá continuar sus faenas; en caso contrario, se le otorgará un turno para revertir la tendencia.
- Si una vez transcurrido el turno otorgado el Rendimiento Promedio continúa siendo menor que el Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, la EPI podrá disponer el zarpe de la nave.

b) Para otras cargas (contenedores, vehículos y cargas fraccionadas):

- Al término de cada turno, la EPI calculará el rendimiento logrado por la nave y el Rendimiento Promedio mantenido.
- Si el rendimiento logrado por la nave en el turno es menor al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, se comprobará si el Rendimiento Promedio es igual o superior al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido. En caso de ser así, la nave podrá continuar sus faenas; en caso contrario, se le otorgará un turno para revertir la tendencia.
- Si transcurrido el turno otorgado, el Rendimiento Promedio continúa siendo menor que el Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, la EPI podrá disponer el zarpe de la nave.

Si, por factores climáticos, las naves quedan imposibilitadas de transferir la carga, la EPI no aplicará la medición de los rendimientos mientras se mantenga dicha situación.

Del desistimiento de la solicitud de servicio y de las actualizaciones

Art. 38 El agente de naves deberá mantener actualizada la información de la solicitud de servicio. En caso de desistirse, deberá hacerlo con la mayor prontitud que le sea posible, en la forma y condiciones señaladas en el artículo 14° del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 39 La tarifa de este servicio se identifica como:

(TUMN EPI-013) Uso Muelle Nave Comercial Afecto (Anexo N°1)

(TUMN EPI-014) Uso Muelle Nave Comercial Exento (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro eslora-hora y se expresará en dólares estadounidenses.

Para determinar el tiempo de estadía, las fracciones de hora resultante se aproximarán al entero inmediatamente superior. El mismo criterio se aplicará a las fracciones de metro de eslora.

Se aplicará a las naves y artefactos navales cuya eslora sea superior o igual a 40 metros, que ocupen los sitios de atraque del Terminal Molo, o que se encuentren abarloadas a otra nave atracada a un sitio.

USO DE MUELLE PARA NAVES MENORES EN EL TERMINAL MOLO

Art. 40 Este servicio consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque necesarios para el atraque de naves menores. Se otorga a los propietarios de las naves o sus representantes.

El servicio se presta a todas las naves menores que atraquen y se amarren a los sitios de atraque del Terminal Molo y no excluye del cobro de la Tarifa Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III, Título 1, del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 41 Para la prestación de este servicio, el dueño de la nave o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.

d) La indicación de la empresa a quién se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de sitios en el frente de atraque.

De la tarifa

Art. 42 La tarifa de este servicio se identifica como:

(TUMN EPI-010) Uso Muelle Embarcación Menor (Anexo N°1)

(TUMN EPI-011) Uso Muelle Embarcación Menor 40-43 metros (Anexo N°1)

Consiste en el cobro unitario, expresado en dólares estadounidenses, por nave y por día de estadía, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita. Un día para todos los efectos se entenderá como su término a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos y sus fracciones de segundo (23:59 horas).

Se aplicará a los artefactos navales cuya eslora sea menor a 40 metros, que ocupen los sitios de atraque del Terminal Molo o que se encuentren abarloadas a otra nave o artefacto naval atracada a un sitio.

El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores, o de los agentes de naves que los representen, dependiendo de quién solicite el servicio.

Aquellos clientes que no cuenten con garantía de cobro en EPI deberán cancelar el valor de los servicios solicitados antes de iniciar su operación.

USO DE MUELLE PARA BARCAZA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Art. 43 Este servicio consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque necesaria para el atraque de barcasas de abastecimiento de combustible. Se presta a los propietarios de las naves o sus representantes.

El servicio se presta a todas las barcasas dedicadas al abastecimiento de combustible de naves comerciales que atraquen y se amarren a los sitios del Terminal Molo, y no excluye del cobro del servicio de Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III de este reglamento.

De la solicitud de servicio

Art. 44 En la solicitud de servicio, el dueño de la barcaza o su representante deberá informar a la EPI lo siguiente:

- a) El nombre de la barcaza.
- b) El número de matrícula de la barcaza registrada en la Autoridad Marítima.
- c) El periodo por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada en la planificación naviera y estará sujeta a disponibilidad de sitio en los frentes de atraque.

De la tarifa

Art. 45 La tarifa de este servicio se identifica como:

(TUMN EPI-015) Uso Muelle Nave Tipo Barcaza (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro eslora-hora y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de este servicio será de cargo del dueño y/o armador de la barcaza o de su representante.

TITULO 3: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA CARGA

De la identificación del servicio

Art. 46 El servicio de Uso de Muelle a la Carga consiste en la provisión de la infraestructura de delantales de muelle y explanadas de respaldo para las faenas de embarque y/o descarga de la carga.

Art. 47 El servicio de Uso de Muelle a la Carga se presta a las agencias de naves que tengan la representación de las mismas, o a los dueños de las cargas o sus representantes.

Las agencias de naves deberán informar en la planificación naviera la(s) empresa(s) de muellaje que operarán la nave.

Art. 48 Antes del atraque de la nave, la agencia de naves deberá entregar a la EPI, por medio escrito o electrónico, los siguientes antecedentes:

- a) El manifiesto de carga en tres (3) ejemplares para la carga general y para la carga automotor, y en dos (2) ejemplares para la carga granel. Además, deberá entregar un ejemplar del manifiesto si existe carga consignada al Almacén Intraportuario de la sociedad concesionaria. En este caso, los manifiestos se deberán entregar inmediatamente después de ser numerados por el Servicio Nacional de Aduanas. En caso de que la información sea entregada por vía electrónica, no se exigirá la presentación de copias.
- b) La Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas, debidamente visada y autorizada por la Autoridad Marítima.
- c) El listado de contenedores de descarga de la nave.
- d) En caso de cargas sujetas a tratamiento fitosanitario, éstas deberán presentar el certificado del organismo competente. En el caso que el organismo competente disponga la revisión de la carga con la nave atracada, la agencia de la nave deberá presentar un "Certificado Libre de Gases", otorgado por la Autoridad Marítima.
- e) Información sobre itinerarios y operadores de la nave.
- f) La carta de atraque general con la separación de cargos correspondiente, respecto de los cobros por uso de muelle a la carga y a la nave.
- g) Cualquier otra información que la EPI estime conveniente requerir.

Los antecedentes indicados en las letras a), b), c), d) y f) precedentes serán obligatorios para poder otorgar el servicio, según corresponda.

Los antecedentes indicados en las letras b), c) y f) deberán ser presentados al menos 24 horas antes del arribo de la nave, mientras que los indicados en las letras a), d), e) y g) deberán ser presentados antes del inicio de las operaciones de la nave.

El no cumplimiento de lo antes descrito facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en artículo 244° del presente reglamento.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 49 Para las mercancías de descarga, la EPI emitirá un DPU al momento en que el transportador, representado por su agente de naves, haga entrega de las mercancías en alguna de las siguientes formas:

- a) Dejándolas en poder del consignatario, directamente o a través de un representante. En ambos casos, el DPU certificará el proceso de entrega directa de la carga.
- b) Dejándolas a disposición del consignatario y en poder de un almacenista aduanero. El DPU será el comprobante de recepción de la carga.

En el caso de las mercancías descargadas y entregadas en forma directa, el servicio de Uso de Muelle a la Carga podrá incluir:

- a) La verificación del cumplimiento de la documentación aduanera para autorizar la salida de la mercancía.
- b) La verificación física de la correspondencia entre la mercancía y su documentación.

La EPI se reserva el derecho de solicitar cualquier documento adicional que permita, en caso de duda razonable, una mejor identificación de la carga con relación a su marca, contramarca, números, peso, origen, peligrosidad, naturaleza, composición, temperatura, consignatario, etc.

En la prestación del servicio de Uso de Muelle a la Carga, la EPI dispondrá de las áreas que estime convenientes para que sean utilizadas por las agencias de muellaje.

La entrega de la mercancía en cualquiera de las formas señaladas anteriormente se deberá realizar en un plazo no superior a veinticuatro (24) horas contadas desde la fecha de zarpe de la nave o aquella que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

Cumplido lo anterior, la EPI emitirá un DPU directo que certificará la entrega de la carga. Dicha certificación no incluirá el estado y condición de la carga respecto del embalaje y su contenido.

En el caso de las mercancías descargadas y entregadas en forma indirecta, el servicio de Uso de Muelle a la Carga concluye con el depósito de la carga en los lugares dispuestos por la EPI para su almacenamiento comercial.

De la solicitud de servicio

Art. 50 La solicitud del servicio deberá ser presentada a la EPI por las agencias de naves o sus representantes, o por los representantes de los dueños de las cargas que van a ser embarcadas y/o descargadas en naves incluidas en el programa de atraque, informados previamente por la agencia de naves, mediante la solicitud de "Programación de Faenas" electrónica.

Toda faena deberá ser programada. La falta de programación de alguna faena facultará a la EPI para aplicar recargos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135° del presente reglamento.

Art. 51 La solicitud y sus correspondientes modificaciones se podrán realizar de preferencia durante la programación de faenas. En su defecto, la solicitud podrá efectuarse mediante presentación escrita o por vía

electrónica de lunes a domingo durante las veinticuatro (24) horas del día en la oficina de supervisores de faenas de la EPI, donde serán registradas y/o autorizadas.

Art. 52 Al presentar la solicitud, el interesado deberá entregar la siguiente información:

- a) Agencia.
- b) Fecha faenas.
- c) Nombre de la nave.
- d) Tipo de faena (descarga, embarque, acopio, consolidación, desconsolidación).
- e) Tipo de carga de transferencia.
- f) Carga IMO.
- g) Equipos (cantidad, tipo).
- h) Empresa a la que se le facturará el servicio.

EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Del desistimiento de la solicitud de servicio y de las actualizaciones

Art. 53 Los solicitantes podrán desistirse de las faenas programadas, de lunes a sábado, en el siguiente horario:

- a) Aquellas programadas para el tercer turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 20:00 horas del mismo día.
- b) Aquellas programadas para el primer turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 06:00 horas del mismo día.
- c) Aquellas programadas para el segundo turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 13:00 horas del mismo día.
- d) Las programadas en turnos de días domingos y feriados legales, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 15:00 horas del día hábil anterior.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 54 La EPI sólo procesará las solicitudes que contengan la totalidad de la información señalada en el artículo 53° del presente reglamento.

Art. 55 Las solicitudes serán procesadas en la programación de faenas (Capítulo V).

De la prestación del servicio en el embarque

Art. 56 Las empresas de muellaje estarán obligadas a cumplir lo establecido en la programación de faenas cuando procedan a la ejecución de las operaciones de embarque. Cualquier cambio que requieran introducir posteriormente en la programación establecida, deberá ser informado al supervisor de faenas de la EPI.

Art. 57 En forma previa al embarque, las empresas de muellaje o embarcadores, según corresponda, deberán entregar a la EPI una copia del Documento de Destinación Aduanera (DDA) respectivo. La EPI controlará que todas las consignaciones de carga destinadas a embarcarse cuenten con el documento correspondiente, numerado y autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas.

En el caso de la carga de cabotaje, la EPI sólo requerirá las guías de despacho de la carga a embarcarse.

Los antecedentes exigidos en el presente artículo serán considerados requisitos obligatorios para la prestación del servicio.

Art. 58 Las empresas de muellaje deberán entregar a la EPI una copia de las tarjas o registros de la carga embarcada y de los falsos embarques (tapas de escotillas o pontones, o contenedores porta – piñas y cualquier otra carga movilizada vía muelle en el turno), debidamente llenada con la información correspondiente, en un plazo máximo de una (1) hora tras haber concluido cada turno.

La entrega de la información y de los antecedentes requeridos por la EPI en el presente artículo será considerada obligatoria para la prestación del servicio.

Art. 59 La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, facultará a la EPI para aplicar a la empresa de muellaje el recargo establecido en el artículo 246º de este reglamento.

Art. 60 Al término del embarque, la empresa de muellaje deberá entregar a la EPI un resumen de las cargas embarcadas y canceladas de embarque, según corresponda.

Art. 61 Dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la fecha de zarpe de la nave, la agencia de naves deberá entregar en la oficina de liquidadores de servicio de la EPI dos (2) ejemplares del manifiesto de salida (embarque), timbrado y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas, con sus respectivos respaldos.

Art. 62 La información contenida en el manifiesto de salida deberá ser coincidente con el peso indicado en el informe consolidado de los tonelajes efectivamente embarcados.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 63 Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio, tales como consolidado, desconsolidado, trasvasije, aforo y similares, en un plazo máximo de tres (3) horas después de rematada la faena correspondiente. Asimismo, los residuos resultantes deberán ser dispuestos en lugares habilitados fuera del recinto portuario, pudiendo EPI solicitar los certificados correspondientes. Para esto, será obligación de los agentes de naves y empresas de muellaje preocuparse de recibir y entregar el área limpia de residuos peligrosos y no peligrosos. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 242º letra d) de este reglamento.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar recargo establecido en el artículo 242º letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

Además, debieran cumplir las exigencias de seguridad laboral obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (ley o normativa de Directemar) y las señalizaciones establecidas por la Empresa Portuaria Iquique para la prevención de riesgos profesionales y contaminación del medioambiente.

De la prestación del servicio en la descarga

Art. 64 Las agencias de naves y empresas de muellaje estarán obligadas a cumplir lo establecido en la programación de faenas cuando procedan a la ejecución de las operaciones de descarga. Cualquier cambio que requieran introducir posteriormente en la programación establecida, deberá ser informado al supervisor de faenas de la EPI.

Las agencias de naves y empresas de muellaje estarán obligadas a realizar la entrega de contenedores directos bajo la modalidad de "Directo Diferido" salvo indicación contraria de la EPI. Dependiendo de las condiciones operativas, deberán entregar el listado de contenedores a despachar, ordenado en forma ascendente por hora de despacho, a lo menos tres (3) horas antes del inicio de la entrega documental, de acuerdo a lo determinado en la programación de faenas.

Para transferencias de descarga menores o igual a diez (10) unidades, sumadas llenos y vacíos, EPI podrá disponer, a solicitud del usuario, la entrega de éstas al transportista desde el costado de la nave (entrega "al gancho"). Para ello, el usuario correspondiente deberá presentar una solicitud formal en tal sentido, dirigida al Gerente de Operaciones de EPI, quien resolverá sobre dicha solicitud.

Art. 65 Las mercancías de depósito prohibido indicadas en la Resolución N° 96, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, "Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios", deberán ser descargadas y despachadas en forma directa desde el costado de la nave, previa autorización de la Gobernación Marítima y de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 66 Las empresas de muellaje deberán entregar a la EPI una copia de las tarjas o registros de la carga descargada y de las falsas descargas (tapas de escotillas o pontones, o contenedores porta – piñas y cualquier otra carga movilizada vía muelle en el turno), debidamente llenada con la información correspondiente, en un plazo máximo de una (1) hora de concluido cada turno.

La entrega de la información y de los antecedentes requeridos por la EPI en el presente artículo será considerada obligatoria para la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto anteriormente facultará a la EPI para aplicar a la empresa de muellaje el recargo establecido en el artículo 244° letra c) de este reglamento.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 67 En el caso de descarga directa de carga en transbordo por carretera, las agencias de naves o empresas de muellaje, según corresponda, deberán entregar a la EPI, en forma previa al despacho, un listado con el horario de citación de cada camión al costado de la nave o al sector de entrega que la EPI hubiese definido.

Art. 68 Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 242° letra e) de este reglamento.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar el recargo establecido en el artículo 242° letras d) y e) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

Este artículo se complementa con el artículo 63° de este reglamento.

De la tarifa

Art. 69 La tarifa del presente servicio se identifica como:

(TUMC EPI-050 a EPI-067) Transferencia Naves Comerciales (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada tonelada métrica, o fracción de tonelada, que se embarque y/o descargue (incluido reestibas vía muelle) entre la nave y el sitio, y se expresará en dólares estadounidenses.

Para la obtención del tonelaje de la carga movilizada, las fracciones de una (1) tonelada resultante se aproximarán al entero inmediatamente superior.

No procederá el cobro de la tarifa de Uso de Muelle a la Carga en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfiera carga entre naves abarloadas.
- b) Cuando se transfiera carga dentro o entre escotillas (bodegas) de la nave.
- c) En las operaciones de aprovisionamiento de las naves comerciales correspondientes a embarques de combustibles y lubricantes, agua, mercancías de consumo o venta destinada a tripulantes o pasajeros.
- d) En el embarque y/o descarga de equipos de apoyo a las operaciones de estiba y/o desestiba de carga.

En las embarcaciones pesqueras sólo será considerado como aprovisionamiento el embarque de cajas o recipientes menores y los materiales e implementos destinados a transporte de productos frescos del mar. Todo otro tipo de aprovisionamiento y/o descarga o embarque de mercancías estará sujeto a cobro.

Art. 70 El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores, o de los agentes de naves o de las empresas de muellaje que indique el agente de nave en la solicitud de servicio.

En caso que se solicite que la factura sea emitida a una empresa distinta de las mencionadas, la EPI exigirá que la solicitud sea respaldada con la presentación de los mandatos correspondientes.

USO DE MUELLE A LA CARGA POR ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE POR BARCAZA

Art. 71 Este servicio consiste en la provisión de infraestructura de sitios y áreas necesarias para el suministro de combustible a naves comerciales por medio de barcazas.

El servicio se presta a todas las barcazas dedicadas al abastecimiento de combustible a naves comerciales que atraquen y se amarren a los sitios del Terminal Molo.

De la prestación del servicio

Art. 72 Para la prestación de este servicio, el dueño de la barcaza, o su representante, deberá informar a la EPI:

- a) El nombre de la barcaza.
- b) El nombre de la nave comercial a la cual se le transferirá el combustible.
- c) La cantidad de combustible que transferirá a la nave comercial, expresada en toneladas métricas.
- d) El período por el cual se solicita el servicio.
- e) La indicación de la empresa a la que se le facturará.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 73 La tarifa del presente servicio se identifica como:

(TUMCCOMB EPI-068) Transferencia de Combustible (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada tonelada métrica o fracción de tonelada que se transfiera entre la barcaza y la nave, y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores de la barcaza o de sus representantes.

USO DE MUELLE POR PASAJEROS

Art. 74 Este servicio consiste en otorgar las facilidades para el uso de las instalaciones portuarias a todos los pasajeros manifestados de una nave atracada en algún sitio del Terminal Molo, o que se encuentre a la gira.

El servicio involucra los recursos relacionados con el uso de las explanadas del sitio de atraque, el control de acceso a puerto, las vías de circulación y la señalética.

De la prestación del servicio

Art. 75 En la solicitud de servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La cantidad de pasajeros manifestados, respaldada con la debida documentación.
- d) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace.

De la tarifa

Art. 76 La tarifa de este servicio se identifica como:

(TUMN EPI-016) Uso Muelle por Pasajero (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por la totalidad de pasajeros y tripulantes declarados en la passengers list y en la crew list de la nave, y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de este servicio será de cargo de las agencias de naves o de sus representantes.

CAPITULO IV: SERVICIOS DE ATENCION A LA CARGA

TITULO 1: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA

De la identificación del servicio

Art. 77 El servicio de almacenamiento de carga consiste en el depósito y custodia de ésta, sea de importación, exportación o con otra destinación aduanera, procedente de una descarga o embarque, en las áreas fijadas para ello por la EPI.

El servicio es prestado a la carga que es entregada en forma indirecta, esto es, que la entrega entre el transportador y el consignatario, en el caso de las descargas y entre el dueño o embarcador y el transportador, en el caso de los embarques, se efectúa por intermedio de la EPI mediante el depósito de la carga en los lugares dispuestos para este efecto.

El servicio de almacenamiento de carga es constante y permanente; para el almacenamiento de carga automotriz, EPI cuenta con disponibilidad para 1.500 unidades al interior del Terminal, por lo que, una vez que la carga automotriz almacenada llega a esta cifra, EPI tiene la facultad de declararse como "PUERTO EN CONGESTIÓN", lo que será comunicado a los usuarios del servicio de almacenamiento en el cuadro de observaciones de la planificación naviera diaria; la aplicación de este concepto genera automáticamente el cobro de un recargo a la tarifa normal de almacenamiento por cada unidad almacenada en EPI, lo que será cancelado por única vez hasta el día 30 de almacenamiento. La carga almacenada con más de 31 días deberá cancelar un sobrecargo a la tarifa de congestión por unidad/día excedido. El cobro de este recargo se omitirá sólo cuando la cifra de vehículos almacenados disminuya por debajo de los 1.500, lo que será anunciado por EPI.

Este servicio se presta en las condiciones que la Empresa Portuaria Iquique declara y, por lo tanto, su responsabilidad respecto a la carga que se custodia se limita a lo establecido en el artículo 115° de este reglamento. Para un mayor resguardo por parte de sus clientes, en especial en caso de almacenaje de vehículos o carga fraccionada, se sugiere solicitar el servicio de inventario definido en el artículo 207° del presente reglamento.

Las agencias de naves, empresas de muellaje y de porteo, compañías propietarias de embarcaciones catalogadas como pesqueros por parte de la autoridad competente y otros, deberán cumplir las exigencias de seguridad laboral y prevención de la contaminación del medioambiente obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (leyes o normativas del Estado de Chile y Directemar) y lo establecido en los artículos 3° y 5° por la Empresa Portuaria Iquique en este reglamento.

Art. 78 El servicio de almacenamiento se presta en áreas cubiertas o descubiertas y a los siguientes tipos de mercancías:

- a) Carga contenedorizada.
- b) Carga fraccionada.
- c) Carga granel.
- d) Carga automotor.
- e) Carga peligrosa de depósito no prohibido.
- f) Carga de manipulación especial.
- g) Carga en tránsito o transbordo.
- h) Cualquier otra carga distinta de las anteriores.

El servicio de almacenamiento para la carga contenedorizada considera la siguiente codificación para señalar el estado de un contenedor en el DPU:

- **B:** Bueno, contenedor prácticamente nuevo, no evidencia ningún tipo de daño o golpe.
- **DU:** Deterioro por Uso, contenedor presenta abolladuras exteriores menores y raspaduras producto de su transporte, uso y manipulación.
- **DE:** Daños Estructurales, contenedor dañado en su estructura, abolladuras mayores, perforaciones, deformaciones y otros.

En los casos mencionados anteriormente, los detalles quedarán reflejados en el campo de observaciones del DPU.

Art. 79 El servicio no se prestará a las cargas peligrosas de depósito prohibido indicadas en la Resolución N° 96, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, "Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios", las que no podrán ser depositadas dentro de los recintos portuarios bajo ninguna circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI podrá almacenar cargas peligrosas de depósito condicionado, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Marítima en el C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/38, en el G.M. (I) Ordinario N°

12.00 /02/8, Ordinaria Permanente Circular O-32/011 y lo establecido en Resolución N° 96, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

De la solicitud de servicio en la recepción de carga

Art. 80 La solicitud de servicio para cargas provenientes de una nave deberá ser presentada por el agente de naves o su representante. En el caso de carga destinada a embarque, la solicitud deberá ser presentada por el dueño de la carga o su representante.

La solicitud se podrá presentar directamente en la oficina del supervisor de faenas de la EPI de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado.

Art. 81 La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) La nave de la cual será descargada o embarcada la carga, según corresponda.
- b) El período o turno para el cual se solicita el servicio.
- c) El tipo de carga, su identificación y tonelaje.
- d) El tipo de destinación aduanera (DDA), en caso que corresponda.
- e) El listado de contenedores, incluidos el tamaño y la condición FCL, LCL o Empty de cada contenedor, cuando corresponda.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 82 La información y los antecedentes requeridos por la EPI en el artículo anterior serán considerados requisitos obligatorios para la prestación del servicio.

En la programación de faenas, la EPI programará diariamente todos los requerimientos de almacenaje cuyos turnos de recepción requeridos estén comprendidos en los terceros turnos del mismo día y en los primeros y segundos turnos del día siguiente.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 83 En la programación de faenas, la EPI determinará el lugar y el turno en el cual se procederá a la recepción física y documental de la carga respecto de aquellas solicitudes de servicio que cuenten con la totalidad de la información requerida, cuyos turnos de recepción física y documental correspondan al segundo y tercer turno del mismo día y al primer turno del día siguiente, y que hayan sido recepcionadas hasta en la misma programación.

La EPI se reserva el derecho de rechazar una solicitud de servicio en los casos en que no se entregue toda la información señalada en el artículo 81°, o cuando existan motivos razonables para concluir que se trata de cargas que puedan poner en peligro a las personas, causar daño a otras cargas y/o los bienes de EPI o de terceros.

De los horarios

Art. 84 El servicio de almacenamiento para la recepción de la carga proveniente de una nave estará disponible para su prestación en forma continua.

El horario para la recepción de carga destinada a embarcarse será de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales). Este horario no se aplicará a aquellas cargas de embarque para las cuales exista faena de acopio.

El horario para la entrega de carga será de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales).

En el caso de la mercancía almacenada en rezago, el horario será de lunes a viernes (excluyendo feriados legales), de 08:00 a 23:00 horas.

Las solicitudes cuya recepción física y documental de carga y cuya entrega, para el caso de los embarques, deba efectuarse en el tercer turno, sólo se procesarán cuando la operación de recepción deba efectuarse en ese horario para no afectar las áreas asignadas a otras naves, previa habilitación por parte de la(s) agencia(s) de nave o empresa(s) de muellaje y siempre y cuando no haya naves atracadas y operando en el Frente de Atraque N° 1.

De la tarifa

Art. 85 La tarifa de este servicio se identifica como:

(ALMACEN EPI-100 a EPI-124) Almacenamiento / Depósito de Carga (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada tonelada o fracción de tonelada de carga almacenada al interior del recinto en función de los días de permanencia y del tipo de carga, y se expresará en dólares estadounidenses.

Para determinar los días de permanencia de la carga, las fracciones de día resultante se aproximarán al entero inmediatamente superior. El mismo criterio se aplicará a las fracciones de tonelada de carga almacenada.

Carga Fraccionada y Maquinaria

(ALMACEN EPI-108) Fraccionado Cubierto Afecto.

(ALMACEN EPI-109) Fraccionado Cubierto Exento.

(ALMACEN EPI-110) Fraccionado y Maquinaria Descubierta Afecto.

(ALMACEN EPI-111) Fraccionado y Maquinaria Descubierta Exento.

Carga Granel

(ALMACEN EPI-116) Carga Granel Cubierto Afecto.

(ALMACEN EPI-117) Carga Granel Cubierto Exento.

(ALMACEN EPI-118) Carga Granel Descubierta Puerto Afecto.

(ALMACEN EPI-119) Carga Granel Descubierta Puerto Exento

Carga Contenedorizada

(ALMACEN EPI-120) Contenedor Vacío Afecto

(ALMACEN EPI-121) Contenedor Full Afecto.

(ALMACEN EPI-122) Contenedor Full Exento.

Carga Automotor

(ALMACEN EPI-102) Automotor Cubierto Puerto Afecto.

(ALMACEN EPI-103) Automotor Cubierto Puerto Exento.

(ALMACEN EPI-104) Automotor Descubierta Puerto Afecto.

(ALMACEN EPI-105) Automotor Descubierta Puerto Exento.

(ALMACEN EPI-106) Automotor Descubierta Externo Afecto.

(ALMACEN EPI-107) Automotor Descubierta Externo Exento.

Carga Peligrosa

(ALMACEN EPI-123) Contenedor Full Peligroso Afecto.

(ALMACEN EPI-124) Contenedor Full Peligroso Exento.
(ALMACEN EPI-112) Carga Fraccionada Peligrosa Cubierta Afecto.
(ALMACEN EPI-113) Carga Fraccionada Peligrosa Cubierta Exento.
(ALMACEN EPI-114) Carga Fraccionada Peligrosa Descubierta Afecto.
(ALMACEN EPI-115) Carga Fraccionada Peligrosa Descubierta Exento.

Almacén Externo (Alto Hospicio)

(ALMACEN EPI-100) Otros Almacenamientos Externos de EPI Afecto
(ALMACEN EPI-101) Otros Almacenamientos Externos de EPI Exento

La tarifa de almacenamiento para aquellas cargas en tránsito o transbordo serán diferenciadas, de acuerdo a la siguiente descripción:

- a) Para todas las cargas en tránsito a Bolivia, de embarque y/o descarga, se considerará la tarifa base no afecta a IVA, aplicando un 80% de descuento al valor real de almacenamiento.
- b) Para cargas tránsito/transbordo marítimo, se considerarán 7 días libres de almacenaje.
- c) Para cargas tránsito/transbordo terrestre, se considerarán 2 días libres de almacenaje.

Art. 86 El pago de este servicio será de cargo del dueño de la carga o de su representante.

TITULO 2: SERVICIO DE ACOPIO DE CARGA

De la identificación del servicio

Art. 87 El servicio de acopio de carga consiste en la autorización de permanencia que otorga la EPI a la carga transferida a través del Terminal Molo, en aquellas áreas que ella defina.

Para partidas cuantiosas de cargas, su dueño o su representante entregará a la EPI la custodia de las mercancías, aplicando la modalidad de acopio de carga. La EPI proveerá una determinada área en los recintos del Terminal Molo para el acopio temporal de la carga, el cual será provisto bajo los conceptos de área o TEU y tiempo de ocupación.

De acuerdo a las características de la carga, la EPI podrá solicitar la custodia adicional por parte del dueño de la carga o de su representante, a objeto de prevenir mermas o daños a la misma. Este sistema será regulado por la Gerencia de Operaciones de la EPI.

Art. 88 El servicio será prestado a la carga que se entrega en forma indirecta. En el caso de la descarga, la entrega se hará por el transportador al consignatario. En el caso de los embarques, la entrega la hará el dueño o embarcador al transportador.

Art. 89 El servicio de acopio de carga para contenedores destinados a embarcarse estará afecto a una tarifa por TEU lleno (FULL) o vacío (MTY) (Anexo N°1).

El servicio de acopio de carga para otras cargas no contenedorizadas estará afecta a tarifas a convenir entre el dueño de la carga, o quien lo represente, y la Gerencia de Operaciones de la EPI.

De la solicitud de servicio

Art. 90 Las solicitudes se harán directamente en la programación de faenas de la EPI y serán presentadas por los dueños de la carga o sus representantes.

La EPI recibirá las solicitudes antes señaladas por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella, siempre y cuando se disponga de los medios necesarios.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 91 Todas las solicitudes recibidas por el Jefe de Operaciones o el supervisor de faenas de la EPI serán procesadas, de preferencia, en la programación de faenas

El Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, asignará a los solicitantes las áreas necesarias que el servicio requiera e indicará el horario para llevar a efecto la operación.

Las empresas que deseen realizar su acopio durante el tercer turno o festivo no programado por la EPI deberán pagar el recargo correspondiente, siempre y cuando no haya nave(s) operando en el Frente de Atraque del Terminal N° 1, o cuando la EPI lo estime conveniente.

De la prestación del servicio

Art. 92 En el caso de las mercancías provenientes de la descarga de una nave, las solicitudes se procesarán y autorizarán por la EPI, sólo si el servicio de acopio de carga es solicitado antes del inicio de las faenas de descarga. En el caso de cargas de embarque, las solicitudes de acopio serán procesadas y autorizadas por la EPI sólo si el servicio es requerido en la programación de faenas.

Las agencias de naves o sus representantes podrán amparar bajo una misma solicitud de servicio partidas de carga de distintos dueños o líneas, destinadas a embarcarse, que sean operadas en forma conjunta.

Art. 93 Para la carga contenedorizada se deberá considerar:

- a) Que el servicio de acopio de carga deberá tener un período de permanencia de uno (1) a ocho (8) días.
- b) Que no existe un mínimo de TEUs a acopiar.
- c) Que la tarifa por cada TEU - día variará dependiendo de la cantidad de TEUs a acopiar.
- d) Que para los aumentos de contenedores, se deberá presentar una nueva programación de faenas, donde sólo se indicarán las nuevas cantidades de TEUs, independientemente de la programación de faenas original.
- e) Que en el caso de que los contenedores cumplan el tiempo máximo de permanencia (8 días) y la carga no haya sido embarcada, pagará por los primeros ocho (8) días la tarifa de servicio de Acopio de Carga y, por los días restantes, pagará la tarifa de almacenamiento, siempre y cuando la nave embarque todas las unidades acopiadas. En caso de que la nave no embarque todas las unidades bajo este servicio, las cantidades de contenedores cancelados de embarque pagarán la tarifa normal de almacenamiento desde el primer día de acopio, aunque estas unidades sean embarcadas en otra nave y la carga no haya sido retirada del interior del recinto de la EPI. En el caso de que la carga total no sea embarcada por la nave por motivos ajenos a la EPI y ésta sea retirada del interior de sus recintos, dicha carga pagará almacenamiento desde el primer día de acopio.

- f) Que se apilarán con un máximo de cuatro (4) contenedores de alto, o de acuerdo a las condiciones de seguridad que existan en el área asignada por la EPI lo que se aplicará para contenedores llenos y vacíos.

Art. 94 La EPI prestará el servicio al dueño de la carga o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato suscrito por el dueño de la carga, cuando corresponda.

De los horarios

Art. 95 El servicio de acopio de carga estará disponible para su prestación en forma continua y permanente, previa autorización de la solicitud en la programación de faenas.

El horario para la recepción y entrega de carga destinada a embarcarse será de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales), la que no será aplicable para aquellas cargas de embarque para las cuales exista faena de acopio.

De la tarifa

Art. 96 La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACOPIO EPI-300 a EPI-308) Acopio de Carga (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada día que permanezcan TEUs llenos o vacíos en las áreas de acopio asignadas y que sean transferidos a través del Terminal Molo, y se expresará en dólares estadounidenses.

Para carga fraccionada, automotores o granel, la tarifa y la base de cálculo será convenida entre la EPI y el dueño de la carga o su representante.

Art. 97 El pago de este servicio será de cargo del dueño de la carga o de su representante.

Art. 98 Cuando una carga acopiada destinada al embarque no sea embarcada y se proceda a su retiro de las áreas directamente administradas por la EPI, por decisión del dueño de la carga o del agente de nave o empresa de muellaje o sus representantes, la carga quedará afecta a la tarifa de almacenamiento por todo el período en que permaneció en dichas áreas.

TITULO 3: DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO DE CARGA

De la recepción de la carga

Art. 99 La recepción física y documental de la carga se hará en el área que designe la EPI y a partir del turno establecido en la programación de faenas. En esa área, la EPI procederá a constatar las condiciones físicas externas de los bultos o unidades de carga.

La EPI se reserva el derecho de solicitar cualquier documento adicional que permita, en caso de duda, una mejor identificación de la carga con relación a su peso, origen, peligrosidad, naturaleza, durabilidad del envase, composición, temperatura, consignatario, etc.

Cuando se requiera la recepción física y documental de la carga y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios hábiles de trabajo descritos, la EPI podrá prestar el servicio requerido y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de faenas".

Art. 100 La EPI sólo hará la recepción física y documental de la carga desembarcada que haya sido presentada por el transportador marítimo o su agente de naves representante, y a quien el Servicio Nacional de Aduanas haya consignado el manifiesto de carga numerado.

Tratándose de carga destinada a embarque, la presentación de la carga deberá ser efectuada por su dueño o su representante.

Art. 101 La recepción física y documental de la carga sólo se hará respecto de aquella que a simple vista no presente daño o deterioro en sus envases o embalajes, ni evidencie alteración en su contenido.

Además, en el caso de la carga desembarcada, sólo se hará respecto de la que se presente con las mismas características descritas en el manifiesto de carga.

Para su recepción física y documental, la EPI exigirá, cuando corresponda, que se efectúen las reparaciones necesarias a sus envases o embalajes y, si es preciso, el reembalaje en bolsas u otros receptáculos debidamente sellados, cuidando que las marcas y demás señas que identifican al bulto sean visibles a simple vista. En tales circunstancias, se exigirá pesar la carga a objeto de recepcionarla con peso verificado.

En relación con su almacenaje, la EPI no se responsabilizará por el deterioro de cargas cuando no se especifique su modo de apilamiento (posición o manera), condiciones de temperatura, fugas u orificios de envases no detectadas, deterioro por acción del tiempo u otros no atribuibles a la EPI.

Para el caso de contenedores del tipo refrigerados que transporten carga seca, de preferencia se apilarán a partir del segundo contenedor de alto en el área de almacenamiento, con el objeto de evitar pérdidas de cables u otros artefactos propios del contenedor.

Art. 102 La recepción física y documental de la carga desembarcada se hará respecto de aquella que sea presentada a la EPI hasta veinticuatro (24) horas después de rematadas las operaciones de descarga y embarque de la nave, o de acuerdo a lo que disponga el Servicio Nacional de Aduanas.

De conformidad a las normas legales aplicables, la EPI informará al Servicio Nacional de Aduanas acerca de todas las consignaciones de carga que le sean entregadas con posterioridad al plazo indicado anteriormente. Esta carga será informada al Servicio Nacional de Aduanas como mercancía entregada "Fuera de Plazo".

Si, cumplido el plazo antedicho, la agencia de naves no procede a entregar la carga que permanece en las áreas asignadas sin ser recepcionada, la EPI la recepcionará por sí misma. En estos casos, la EPI no será responsable de errores u omisiones en que se incurra al consignar los datos que individualizan la carga.

Art. 103 La recepción física y documental de la carga fraccionada, automotriz y las cargas contenedorizadas para embarque que no estén bajo contrato de acopio, deberá efectuarse al momento de su depósito en las áreas asignadas por la EPI.

Quedan excluidas de esta recepción aquellas cargas amparadas en un contrato de acopio.

Art. 104 Concluido el proceso de recepción física y documental, la EPI emitirá un DPU, el que deberá ser firmado por el representante de la EPI y por el agente de naves o su representante. En él se consignará la identificación de la carga, sus características, la fecha y hora de la recepción y el estado del bulto.

De la permanencia de la carga

Art. 105 El tiempo de permanencia de la carga comenzará a correr a contar de la fecha y hora de su recepción física y documental indicada en el DPU emitido por la EPI.

Para las cargas peligrosas de depósito condicionado, sea cual fuese su procedencia o destino, la EPI se registrará estrictamente a las disposiciones de la Autoridad Marítima en cuanto a límites de permanencia y procedimiento de resguardo, mantención y segregación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI realizará las gestiones que estén a su alcance para facilitar la prestación del servicio de almacenamiento y acopio de cargas de depósito condicionado.

Art. 106 La EPI exigirá que el representante del agente de naves que entrega la carga esté formalmente autorizado por la agencia para ello, condición que estará registrada en los sistemas de información de la EPI.

Art. 107 El solicitante del servicio informará a la EPI las condiciones especiales de almacenamiento o acopio de la carga, indicada por la propia rotulación de los embalajes, por la descripción de las mercancías en el manifiesto de carga o por una indicación expresa presentada por el interesado.

La EPI determinará el tipo de almacenamiento o acopio y el área que estime pertinente para la permanencia de la carga y no podrá atribuirsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.

Art. 108 La carga que supere los noventa (90) días de permanencia en las áreas de acopio o almacenamiento se presumirá abandonada y la EPI informará de ello al Servicio Nacional de Aduanas. Además, la EPI podrá proponer a dicho Servicio la venta o remate de aquellas mercancías que se encuentren en dicha situación que sean manifiestamente perjudiciales para los lugares de depósito de carga, o cuando su depósito le produzca gastos desproporcionados.

No obstante, antes de transcurrido el plazo señalado, la EPI podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas el retiro de la mercancía que se encuentre en estado de descomposición o de deterioro tal que resulte improcedente continuar manteniéndola depositada, a fin de proceder a su destrucción.

La EPI, en casos calificados y previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas, podrá prorrogar el plazo por noventa (90) días.

De igual forma, podrá restringirlo cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

De la entrega de la carga

Art. 109 La EPI hará la entrega física y documental de la carga en la fecha y turno establecidos. Para ello, los consignatarios o sus representantes deberán presentar la Declaración de Destinación Aduanera u otro documento que lo reemplace, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas y en la cual conste el pago correspondiente de los aranceles, cuando corresponda.

Art. 110 Cuando se requiera la entrega física y documental de la carga y ésta no haya sido solicitada según los procedimientos y horarios hábiles de trabajo descritos, la EPI podrá prestar el servicio requerido y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de faenas", sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por el servicio de almacenamiento o acopio de carga (Anexo N° 1).

Art. 111 Será de responsabilidad y costo de los consignatarios o sus representantes efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para el retiro de la carga desde el área donde permanece.

Art. 112 Cuando se solicite la entrega de una mercancía para ser transportada a un almacén extraportuario o intraportuario, según corresponda, la EPI exigirá la presentación del manifiesto de carga correspondiente, de una aclaración al manifiesto de carga o de una Providencia de Aduana si correspondiere, u otro documento que lo reemplace, en la que se autorice el cambio de almacenista aduanero.

La misma documentación se solicitará al momento de la recepción de una carga proveniente de un almacén extraportuario o intraportuario, en la que se autorice el cambio de almacenista aduanero.

Art. 113 Cuando se requiera el retiro de la carga y ésta no pueda entregarse por razones atribuibles a la EPI, no se considerará para el cálculo de la tarifa de almacenamiento o acopio de carga el tiempo que dure dicho impedimento.

Art. 114 Las agencias de aduana e importadores(as) que retiren carga de la EPI, deberán hacerlo a través de personas autorizadas por el Servicio Nacional de Aduanas. Asimismo, la EPI exigirá que el representante del agente de aduana o importador(a) esté formalmente autorizado por la agencia o importador(a), condición que estará registrada en los sistemas de información de la EPI.

Respecto a la desconsolidación de contenedores FCL, la documentación aduanera que la respalde deberá estar visada por la agencia operadora de la unidad. Asimismo, deberá estar liberada con su respectivo TATC electrónico, previo al inicio de la faena.

De la responsabilidad en la custodia de la carga

Art. 115 La EPI responderá de las pérdidas o daños que sufran las cargas recibidas en depósito, siempre y cuando su condición de entrega sea distinta a la condición de recepción indicada en el DPU de recepción de retiro indirecto.

Para que pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, deberá acreditarse que los daños o pérdidas de la carga se produjeron durante su permanencia bajo custodia de la EPI, esto es, en el período que medie entre su recepción física y documental en la EPI, en la fecha y hora registradas en el DPU y su entrega física y documental al transportador, al porteador, al consignatario, o a quienes sus derechos representen.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI no responderá de pérdidas o daños de la carga que deriven de las siguientes causas:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Partes, piezas o componentes de vehículos usados no inventariados.
- c) Descomposición o menoscabo de la carga por efecto del transcurso natural del tiempo.
- d) Defectos en los envases o embalajes que no se hayan hecho constar por el interesado al momento de su recepción.
- e) Vicio propio u oculto de la carga.
- f) Información insuficiente, falsa o errónea sobre las características, cuidados y condiciones que requiera la carga para su almacenamiento.

Del desistimiento de las solicitudes de servicio

Art. 116 Las agencias de naves o empresas de muellaje podrán desistirse de una solicitud de servicio de lunes a sábado (excluyendo feriados legales), en el siguiente horario:

- a) Hasta las 15:00 horas del mismo día, en el caso de solicitudes programadas a partir del tercer turno.
- b) Hasta las 15:00 horas del día anterior, en el caso de solicitudes programadas a partir de los primeros o segundos turnos del día siguiente.

El desistimiento podrá ser presentado por vía electrónica (Internet), de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

CAPITULO V: PROGRAMACION DE FAENAS

Del objeto de la Programación de Faenas

Art. 117 Como norma general, todos los servicios de la EPI que sean solicitados por los usuarios deberán programarse.

De igual forma, los usuarios deberán programar todas las faenas y operaciones que constituyan actividades de coordinación y apoyo a la prestación de los servicios, incluyendo aquellas actividades de coordinación de los flujos y vías de circulación del transporte interior, como también entradas y salidas de cargas.

En el presente capítulo se contienen las normas y procedimientos que rigen a todos los servicios y operaciones que se planifican en la programación de faenas o con el supervisor de faenas, así como la forma en que la EPI asignará los recursos inherentes a cada servicio.

Las agencias de naves, empresas de muellaje y de porteo, compañías propietarias de embarcaciones catalogadas como pesqueros por parte de la autoridad competente y otros, deberán cumplir las exigencias de seguridad laboral y prevención de la contaminación del medioambiente, obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (leyes o normativas del Estado de Chile y Directemar) y lo establecido en los artículos 3° y 5° por la Empresa Portuaria Iquique en este reglamento.

De la Programación de Faenas

Art. 118 La programación de faenas se realizará a través del Sistema Gestión Portuaria de EPI indicado en el icono Gestión Portuaria en www.epi.cl.

Electrónicamente se programarán faenas para el segundo y tercer turno del mismo día y el primer turno del día siguiente, las cuales serán revisadas en cada turno por el supervisor de faenas. Para las faenas de días domingo y festivos, éstas deberán ser programadas el último día hábil antes de la ejecución de la faena, considerando para esto la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de faenas", sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por el servicio de uso de área u otros servicio solicitado a EPI (Anexo N° 1).

Estas programaciones se realizarán principalmente por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia individual o grupal disponible y/o con la presencia de los interesados, según corresponda o se estime necesario.

Podrá solicitarse al Jefe de Operaciones o al supervisor de faenas de la EPI una programación de faenas fuera del horario establecido, en los siguientes horarios de lunes a sábado (excluyendo feriados legales):

- a) Hasta las 20:00 horas para el tercer turno del mismo día.
- b) Hasta las 06:00 horas para el primer turno del mismo día.
- c) Hasta las 13:00 horas para el segundo turno del mismo día.

Art. 119 La programación de faenas para porteo de carga automotriz será de modo presencial, y será dirigida por el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace. En ella deberán participar:

- a) Personal de la Gerencia de Operaciones de la EPI.
- b) Personal del contratista de Almacenamiento y Seguridad de EPI.
- c) Los agentes de naves o sus representantes.
- d) Las empresas de muellaje o sus representantes.

La participación de representantes de otras entidades requerirá obligatoriamente la invitación de quien dirige la programación de faenas.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 120 La EPI programará las faenas en base a las solicitudes recibidas que cumplan los requisitos señalados en los artículos 52° y 118° del presente reglamento.

Art. 121 El Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace procederá a asignar áreas para los servicios solicitados y operaciones relacionadas, considerando los siguientes factores:

- a) El programa de atraque de naves del día, por orden de arribo y de acuerdo a la fecha y hora de atraque requerida.
- b) La información sobre disponibilidad de recursos relacionados con los distintos servicios requeridos, considerando, en primer término, aquellos relacionados con naves atracadas en los sitios del Terminal Molo.
- c) La secuencia de servicios y operaciones solicitadas, de acuerdo al orden correlativo de la fecha y hora de la solicitud.
- d) Disponibilidad de áreas libres para servicios que requieran algún lugar específico, con respecto a: volumen de carga, peligrosidad, ventilación, entre otros.

Los factores indicados se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- El Jefe de Operaciones de EPI, o quien lo reemplace, asignará área para la ejecución de la faena solicitada sólo aquellas empresas que hayan informado vía e-mail la faena a realizar, con al menos un turno de anticipación.
- El Supervisor de Faenas de cada turno revisará las programaciones solicitadas por cada cliente en el SGP (Sistema Gestión Portuaria), autorizándolas siempre y cuando éstas hayan sido informadas vía e-mail al Jefe de Operaciones o quien lo reemplace, y éste haya asignado el área correspondiente para la ejecución de la faena solicitada.

Siguiendo el orden resultante de aplicar lo descrito en los incisos anteriores, la EPI determinará, para cada solicitud, lo siguiente:

- a) La asignación de los recursos inherentes a cada servicio, según corresponda.
- b) El período de tiempo asignado a la operación relacionada con el servicio.
- c) La asignación del área en donde se llevará a efecto la operación relacionada con el servicio.

El Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, podrá alterar el orden de la realización de las faenas con el objeto de fomentar la eficiencia portuaria y dar el mejor uso a los recursos y áreas disponibles.

Art. 122 Cada empresa hará la solicitud del servicio a través de la pagina web de EPI, www.epi.cl, la cual será revisada y autorizada por el Supervisor de Faenas con las observaciones e indicaciones correspondientes, siempre que el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, haya asignado el área correspondiente para la ejecución de la faena.

Art. 123 Los representantes que efectúen la solicitud de Programación de Faena deberán estar formalmente autorizados por las agencias o empresas a la cual representen, contando para esto con su nombre de usuario y contraseña que EPI asignará para el acceso al SGP.

Art. 124 Con la totalidad de las Programaciones de Faenas, el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, asignará las áreas correspondientes para cada faena.

Art. 125 Cuando se requiera algún servicio y éste no haya sido solicitado y programado según los procedimientos y horarios descritos, la EPI podrá prestar el servicio requerido siempre y cuando se cuente con la capacidad operativa para ello, con el tiempo y personal si es necesario para realizar la operación.

Art. 126 En lo relacionado con las empresas de muellaje, la EPI exigirá que se cumpla con lo dispuesto en el Libro III del Código de Comercio, por lo tanto, ningún ente distinto de las empresas de muellaje podrá realizar en el recinto portuario las actividades que la ley permite realizar a éstas en forma exclusiva.

CAPITULO VI: SERVICIOS A LAS NAVES, A LA CARGA Y COMPLEMENTARIOS

Art. 127 Los interesados en solicitar alguno de los servicios asociados a las naves, a la carga o complementarios descritos a continuación, podrán hacerlo directamente en la oficina del supervisor de faenas de la EPI, o por vía electrónica (Internet) de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por ella.

El procesamiento de las solicitudes recibidas se efectuará ateniéndose a la normativa relacionada con la programación de faenas.

Las agencias de naves, empresas de muellaje y de porteo, compañías propietarias de embarcaciones catalogadas como pesqueros por parte de la autoridad competente y otros, deberán cumplir las exigencias de seguridad laboral y prevención de la contaminación del medioambiente, obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (leyes o normativas del Estado de Chile y Directemar) y lo establecido en los artículos 3° y 5° por la Empresa Portuaria Iquique en este reglamento.

TITULO 1: SERVICIO DE HABILITACION DE FAENAS

Art. 128 Cuando se requiera alguno de los servicios descritos en este capítulo y éste no haya sido solicitado y programado según los procedimientos y horarios hábiles definidos en el artículo 118° de este reglamento, la EPI podrá prestar el servicio solicitado y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de Faenas", sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por concepto del servicio que se solicita.

HABILITACION DE FAENAS Y DE TURNOS PARA RECEPCION O DESPACHO DE CARGAS FUERA DE HORARIO ESTABLECIDO Y/O HABILITACION DE INTERZONA PORTUARIA

Art. 129 Este servicio consiste en la provisión de la infraestructura y personal necesario para la recepción, despacho de cargas u otras faenas que se requiera realizar en horarios inhábiles, o bien la habilitación de interzona portuaria en cualquier horario, para el traslado de carga entre terminales por el acceso interno existente al costado norte del almacén A-1.

Para tal efecto, por horario inhábil se entenderá: días domingo y festivos, además de terceros turnos en que no exista nave efectuando transferencia en el Terminal Molo.

El servicio se presta a todas las agencias de naves, empresas de muellaje, a importadores o exportadores, o a sus representantes, que requieran de algún servicio.

De la prestación del servicio

Art. 130 Para la prestación de este servicio, las agencias de naves, de muellaje, importadores o exportadores, o sus representantes, deberán informar:

- a) La fecha y turno en el que se realizará la operación.
- b) La indicación de la empresa a quién se facturará el servicio.
- c) Toda la información relativa a la faena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52° de este reglamento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 131 La tarifa de este servicio se identifica como:

(HABILITACION EPI-800) Habilidad de Faenas (Anexo N°1)
(RECARGOS EPI-805) Habilidad Interzona Portuaria (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada turno habilitado y por cada cliente que realice las operaciones portuarias, y se expresará en dólares estadounidenses.

Para la habilitación de Interzona Portuaria, la tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada turno habilitado y por cada empresa de muellaje que solicite este servicio, y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de este servicio será de cargo de la empresa que lo solicite.

Aquellos clientes que no cuenten con garantía de cobro en EPI deberán cancelar el valor del servicio solicitado antes de iniciar su operación.

HABILITACION DE TURNOS PARA RECEPCION O DESPACHO DE COBRE

Art. 132 Este servicio consiste en la habilitación de terceros turnos de días hábiles y de turnos de días domingo o feriados legales para la recepción o despacho de cobre.

El servicio se presta a todas las empresas mineras o a sus representantes.

De la prestación del servicio

Art. 133 Para la prestación de este servicio, las empresas mineras o su representante deberá indicar:

- a) El día y turno de la recepción y/o despacho.
- b) La empresa a la cual se le facturará el servicio.
- c) Toda la información relativa a la faena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52º de este reglamento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI y el cliente a través de e-mail de respaldo a la solicitud.

De la tarifa

Art. 134 La tarifa de este servicio se identifica como:

(HABILITACION EPI-803) Habilitación Recepción/Despacho Cobre (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada turno habilitado y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de este servicio será de cargo de la empresa que se indique en la solicitud de faena.

HABILITACION IMPRODUCTIVA Y FAENAS NO PROGRAMADAS

Art. 135 En estos casos, la EPI aplicará una multa a las agencias de naves o empresas de muellaje que sean detectadas realizando faenas portuarias no programadas o no autorizadas por la EPI, o que habiéndose programado la(s) faena(s), no la(s) haya(n) realizado y no se haya informado de ello a la EPI (desestimiento de las solicitudes).

De la tarifa

Art. 136 La multa se identifica como:

(HABILITACION EPI-800) Habilitación Faena Improductiva/No Programada (Anexo 1)

La multa se aplicará por cada turno asignado a la faena improductiva y por cada turno en que se realizó una faena no programada, y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de esta multa será de cargo de quien solicitó la realización de faenas que resultaron improductivas o de quien realizó faenas no programadas.

TITULO 2: SERVICIO DE PROVISION DE AREAS PARA LA OPERACION Y PERMANENCIA DE LA CARGA Y OTROS

Art. 137 Para toda Agencia de Muellaje que preste servicio de porteo de carga automotriz al interior del Terminal Molo será obligatorio el mantener identificados los vehículos de su pertenencia, así como también al personal que labore al interior del terminal Molo en su representación.

La identificación del personal deberá hacerse a través de un elemento identificador que permita distinguir al personal de cada agencia, siendo además obligatorio el uso de algún elemento reflectante. Adicionalmente, el personal que cumpla funciones de chofer en las labores de porteo deberá portar siempre consigo la licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que manipulará. Los choferes que laboren directamente al costado de la nave, además de la licencia indicada, deberán contar con su carnet de trabajador portuario vigente.

La identificación de los vehículos de porteo deberá hacerse mediante algún logo (fijo) representativo de la empresa. Además, deberán contar con su respectivo inventario interno al ingreso y durante la estadía en el recinto.

De igual manera, queda prohibido el uso de vehículos de carga para el movimiento interno del personal para trámites, así como el remolque de vehículos de carga entre sí, autorizando sólo el remolque de hasta dos (2) vehículos de la carga mediante elementos de sujeción tales como: cadenas, fajas, cabos, lanzas o similares, pudiendo utilizar para esto únicamente vehículos de porteo propios de cada agencia.

El no cumplimiento de lo anterior facultará a EPI solicitar el retiro del personal que no cumpla lo reglamentado. Asimismo, la agencia de muellaje correspondiente quedará afectada al recargo estipulado en el artículo 242° letra f) del presente Reglamento.

USO DE AREAS PARA CONSOLIDACION O DESCONSOLIDACION DE CONTENEDORES

Art. 138 Este servicio consiste en la provisión de áreas al interior de los recintos del Terminal Molo para permitir a los usuarios realizar las operaciones de vaciado o llenado de contenedores.

El servicio contempla la supervisión del uso del área asignada, e involucra el área utilizada para la permanencia de las unidades de consolidación o desconsolidación y aforo físico. En caso de aforo físico con retiro de carga, se aplicará doble cobro por este servicio.

El Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace asignará la ubicación y el área asignada para efectuar las faenas solicitadas por cada agencia.

Una vez concluida la operación de consolidación o desconsolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores al área de depósito definitivo o proceder al retiro de la unidad del interior de los recintos de la EPI dentro del período determinado por ella.

Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 242° letra d) y e) de este reglamento.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar el recargo establecido en el artículo 242° letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

De la prestación del servicio

Art. 139 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) Tipo de carga a consolidar o desconsolidar.
- c) Condición de retiro de la carga, (directo o indirecto)
- d) Un listado de los contenedores que serán desconsolidados o consolidados.
- e) El turno en que se solicita la operación.
- f) La empresa a la cual se le facturará el servicio.
- g) Destinación Aduanera de la carga.

La prestación de este servicio será solicitada vía e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace, y programada en SGP a través de la página web de EPI.

De la tarifa

Art. 140 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USOAREA EPI-205) Uso Área Consolidación / Desconsolidación Afecto (Anexo N°1)
(USOAREA EPI-206) Uso Área Consolidación / Desconsolidación Exento (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada TEU consolidado o desconsolidado depositado por menos de noventa (90) días y se expresará en dólares estadounidenses. Esta tarifa no se aplicará respecto de aquellos contenedores depositados por 90 o más días.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del agente consolidador y/o desconsolidador de la carga o del forwarder que haya solicitado la operación, o de la agencia de naves, empresa de muellaje, o de su representante.

Para que pueda realizarse la desconsolidación de contenedores FCL, la documentación aduanera que la respalde deberá estar visada por la agencia operadora de la unidad en forma previa al inicio de la faena.

USO DE AREA PARA DESCONSOLIDACIÓN O CONSOLIDACION DE CONTENEDORES CON CARGA BOLIVIANA EN TRANSITO

Art. 141 Este servicio consiste en la provisión de áreas al interior de los recintos del Terminal Molo para permitir a los usuarios realizar las operaciones de vaciado o llenado de contenedores con carga en tránsito hacia o desde Bolivia, debidamente documentada como tal.

El servicio comprende la supervisión del uso del área asignada, e involucra el área utilizada para la permanencia de las unidades de consolidación o desconsolidación.

En la solicitud de la programación de faenas se asignará la ubicación y el área otorgada para efectuar las operaciones.

Una vez concluida la operación de consolidación o desconsolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores al área de depósito definitivo o proceder al retiro de la unidad del interior de los recintos de la EPI dentro del período determinado por ella.

Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 242° letras d) y e) de este reglamento.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar el recargo establecido en el artículo 242° letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

De la prestación del servicio

Art. 142 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- h) El nombre de la nave.
- i) Tipo de carga a consolidar o desconsolidar.
- j) Condición de retiro de la carga (directo o indirecto)

- k) Un listado de los contenedores que serán desconsolidados o consolidados.
- l) Turno(s) en que se solicita la operación.
- m) La empresa a la cual se le facturará el servicio.
- n) Destinación Aduanera de la carga.

La prestación de este servicio será solicitada vía e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace, y programada en SGP a través de la página web de EPI.

De la tarifa

Art. 143 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-207) Uso Área Consolidación / Desconsolidación Carga Tránsito Bolivia (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada TEU consolidado o desconsolidado y se expresará en dólares estadounidenses.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad de las agencias navieras, de las empresas de muellaje o de las agencias de aduana o sus representantes.

USO DE AREA PARA MODULOS TRANSPORTABLES

Art. 144 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia y funcionamiento de un módulo o contenedor-oficina en aquellas áreas habilitadas para ello por la EPI.

Este servicio se materializará con la suscripción de un contrato de uso de área entre el propietario o poseedor del módulo o contenedor-oficina y la EPI.

De la prestación del servicio

Art. 145 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El período en que se solicita la permanencia del módulo.
- b) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Considerando sus necesidades, la disponibilidad de áreas, las características del módulo y el uso que se le dará, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud. De igual manera, la EPI podrá requerir el retiro del módulo si el interesado no cumple con las obligaciones que le impone el contrato.

De la tarifa

Art. 146 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-201) Uso Área Módulos Transportables (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro cuadrado (m²) de superficie del módulo y por cada mes de permanencia, con un mínimo de 15 (m²) y se expresará en unidades de fomento (UF).

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad de los propietarios o poseedores de los módulos.

USO DE AREA POR AUTOMOTORES MENORES

Art. 147 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de vehículos menores descargados de una nave, por un tiempo fijo determinado.

Estos vehículos se considerarán despachados en forma directa y no pagarán almacenaje.

Este servicio comprende control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior, e involucra las vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 148 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La nave de descarga de los vehículos.
- b) La cantidad de vehículos.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 149 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI -209) Uso Área Automotor Menor (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada vehículo y se expresara en dólares estadounidenses.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del usuario de la prestación.

USO DE AREA POR AUTOMOTORES MAYORES

Art. 150 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de vehículos mayores de descarga (camiones, buses o maquinarias) con posterioridad al remate de faenas de la nave, bajo expresa autorización de la EPI y por un tiempo fijo determinado.

Estos vehículos mayores de descarga se considerarán despachados en forma directa y no pagarán almacenaje.

Este servicio comprende las actividades de control de los vehículos mayores en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior, e involucra las vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 151 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La nave de descarga de los vehículos.
- b) La cantidad de vehículos mayores.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 152 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI -209) Uso Área Automotor Mayor (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada vehículo mayor y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del usuario de la prestación.

USO DE AREA PARA ARMADO O TRANSFORMACION DE MAQUINARIA

Art. 153 Este servicio consiste en la provisión de áreas para el armado de todo tipo de maquinarias o equipos en el interior de los recintos del Terminal Molo, en aquellos lugares definidos por la EPI.

Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 242° letras d) y e) de este reglamento.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar el recargo establecido en el artículo 242° letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

De la prestación del servicio

Art. 154 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la maquinaria y/o equipo.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 155 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-200) Uso Área Armado/Transformación Maquinarias (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro cuadrado (m²), con un mínimo de cuarenta (40), utilizado por día de permanencia o fracción de éste, y se expresará en dólares estadounidenses. Para todos los efectos de este reglamento, un día se entenderá que se inicia a las 00:00 hrs y que termina a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos y sus fracciones de segundos (23:59 horas).

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las empresas que lo soliciten y será convenida entre la EPI y la empresa contratante.

USO DE AREA PARA REPARACION, TRANSFORMACION Y MANTENCION DE NAVES Y EQUIPOS EN TIERRA Y/O AMARRADAS A SITIO DE EPI.

Art. 156 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de naves y equipos a fin de que puedan realizar reparaciones, mantenimiento y transformaciones en el interior de los recintos del Terminal Molo, en aquellos lugares definidos por la EPI.

Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 242° letras d) y e) de este reglamento.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar el recargo establecido en el artículo 242° letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

De la prestación del servicio

Art. 157 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- e) Autorización de Capitanía de puerto, para realizar faenas en caliente.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 158 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-200) Uso Área Reparación, Mantenimiento, Transformación Naves y Equipos (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada día o fracción de éste que permanezca la nave en el área respectiva y se expresará en dólares estadounidenses.

(USO AREA EPI-208) Faena en Caliente (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada faena en caliente que se realice al interior del Terminal Molo, ya sea en tierra o a bordo y se expresará en dólares estadounidenses

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves menores o sus representantes.

USO DE AREA PARA CAMBIO DE RED O BOLICHE

Art. 159 Este servicio consiste en la provisión de áreas para que pueda efectuarse el cambio de redes o boliches.

Las compañías propietarias de embarcaciones catalogadas como pesqueros por parte de la autoridad competente deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 242° letra e) de este reglamento.

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar el recargo establecido en el artículo 242° letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

De la prestación del servicio

Art. 160 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave pesquera.
- b) El número de matrícula de la nave pesquera registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI.

De acuerdo a las características del boliche, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud o limitar la duración de la faena, considerando sus necesidades y la disponibilidad de áreas.

Para bajadas de red a piso, será obligatorio el uso de manteletas para la contención de residuos generados por la maniobra. El no uso de las mismas facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en el artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 161 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-210) Uso Área Cambio de Boliche (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada cambio de boliche realizado y se expresará en dólares estadounidenses..

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves pesqueras o sus representantes.

TITULO 3: PROVISION DE AREAS PARA ADMISION Y PERMANENCIA DE VEHICULOS, EQUIPOS Y OTROS

PERMANENCIA DE ELEMENTOS DE APOYO A LAS FAENAS PORTUARIAS Y DE OTROS ELEMENTOS AFINES

Art. 162 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de elementos de apoyo a las faenas operativas en los recintos del Terminal Molo.

Art. 163 A los usuarios que habitualmente mantienen elementos de apoyo en el Terminal Molo, se les facturará el servicio por períodos mensuales.

De la prestación del servicio

Art. 164 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El período por el cual se solicita la prestación.
- b) La superficie que ocuparán los elementos de apoyo.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De acuerdo a las características de dichos elementos, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud de servicio, de acuerdo a sus necesidades y a la disponibilidad de áreas.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Asimismo, también deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de éstos. Sólo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos, o se encuentren inoperativas por un tiempo prolongado. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 165 La tarifa de esta prestación se identifica como:

(VARIOS EPI-621) Permanencia de Elementos de Apoyo Mayores. (Spreader, Palas, etc.)(Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada metro cuadrado (m2) y por cada día de permanencia de dichos elementos en las áreas asignadas, y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de los elementos de apoyo.

CIRCULACION Y PARQUEO VEHICULAR

Art. 166 Este servicio consiste en la provisión de áreas de circulación y permanencia para aquellos vehículos de transporte que continúen dentro del recinto portuario (zona primaria y áreas comunes internas o externas), después de los períodos máximos de permanencia autorizados, descritos en el artículo siguiente.

El servicio comprende las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior y exterior, e involucra los recursos relacionados con los dispositivos de control en los accesos, las vías de circulación y las áreas de operación.

Art. 167 Este servicio se prestará a todos aquellos vehículos de transporte terrestre que permanezcan dentro de la zona primaria o de las áreas comunes internas o externas del recinto portuario por más de tres (3) horas, en el caso que ingresen a retirar o entregar carga, así como a aquellos clientes que soliciten el servicio y cuenten con la autorización de EPI.

Para tal efecto, se entenderá como área externa al sector comprendido desde la Capitanía de Puerto de Iquique hasta el acceso principal de EPI, y como áreas internas a todas aquellas áreas comunes del terminal, desde el acceso principal de EPI hasta la bita 1 del muelle.

Estarán exentos de cobro todos aquellos vehículos cuya permanencia en exceso se deba a cualquiera de las siguientes razones:

- a) Aforo físico del Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Fumigación o alguna disposición de la autoridad de control fitosanitario (SAG) que prohíba la salida de la carga.
- c) De seguridad, dispuestas por la Autoridad Marítima.

De la tarifa

Art. 168 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-612) Parqueo Vehicular interior EPI (Anexo N°1)

(VARIOS EPI-613) Parqueo Vehicular Av. Jorge Barrera (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada vehículo de transporte y por cada día de permanencia (desde las 00:01 hasta las 23:59) que exceda el máximo autorizado en el artículo anterior, y a todo vehículo (de transporte de carga o menor) cuya permanencia no haya sido autorizada o que se encuentre en zonas prohibidas y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las agencias navieras, de las empresas de muellaje, de las agencias de aduana, del usuario que contrató el transporte o del dueño del transporte o vehículo menor. De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Asimismo, también deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de éstos. Sólo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos, o se encuentren inoperativas por un tiempo prolongado. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI para el parqueo en áreas internas y con el Jefe de Turno OSI para parqueo en áreas externas.

PROVISION DE AREAS PARA ADMISION, OPERACIÓN Y PERMANENCIA DE EQUIPOS MOVILES PARA MOVIMIENTO DE CARGAS

Art. 169 Este servicio consiste en la provisión de áreas para el ingreso, circulación, operación y permanencia de los equipos de apoyo a las faenas operativas en los recintos del Terminal Molo.

Art. 170 A los usuarios que habitualmente mantienen equipos operando y permaneciendo en el Terminal Molo, se les facturará el servicio por períodos mensuales.

Los usuarios de este servicio deberán mantener aseado y despejada el área destinada a la permanencia de los equipos.

De la prestación del servicio

Art. 171 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El período por el cual se solicita el servicio.
- b) La identificación de los equipos y los días de permanencia de éstos en las áreas respectivas.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De acuerdo a las características del equipo, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud de servicio atendidas sus necesidades y la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 172 La tarifa de este servicio se identifica como:

(ADMISIONES EPI-400) Admisión, Operación, Permanencia Equipos, Grúas o Cintas Transportadoras(Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada equipo y por cada día de permanencia y se expresará en dólares estadounidenses.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Asimismo, también deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de éstos. Sólo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos, o se encuentren inoperativas por un tiempo prolongado. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

Art. 173 La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de los equipos o de la empresa contratante del servicio.

PERMISOS PARA EL ACCESO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS AL TERMINAL N° 1

Art. 174 Este servicio consiste en la autorización dada por EPI para que personas o vehículos automotores puedan ingresar y circular por las instalaciones del terminal.

El servicio comprende, además, las actividades de control de los vehículos y de las personas en las puertas de acceso y tránsito interior, e involucra los recursos relacionados con el uso de las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia de los vehículos, así como el registro y mantención de la información asociada a cada persona y vehículo vinculada a los permisos emitidos.

El servicio tiene una duración mínima de un día y máxima de un año, contado desde la fecha de otorgamiento del permiso, pudiendo ser renovado en la forma descrita en el artículo siguiente.

De acuerdo con la política de prevención del daño al medioambiente de EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Asimismo, deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de éstos. Sólo el personal de EPI podrá aprobar las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

EPI podrá solicitar el retiro de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos, o se encuentren inoperativas por un tiempo prolongado. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 239 letra d) del presente reglamento.

Asimismo, toda persona que ingrese al recinto por sus medios y/o en vehículos deberá respetar toda norma de prevención, medioambiente y seguridad, indicadas según las Normas ISO 14001, 45001 y el código ISPS.

De la prestación del servicio

Art. 175 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar, para cada vehículo o persona, lo siguiente:

Para el caso de vehículos:

- a) Identificación del propietario y/o representante del vehículo.
- b) Cantidad y tipo de vehículos para los que solicita el ingreso.
- c) Presentación de documentación vigente de los vehículos.
- d) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- e) La indicación de la persona natural o jurídica a la que se le facturará el servicio.
- f) Período para el cual se solicita el permiso.
- g) Otros datos que EPI estime necesario requerir.

Además, el interesado deberá completar y entregar una hoja de datos del vehículo, provista por la Oficina de Seguridad Interna (OSI) de EPI.

Para el caso de personas:

- a) Cédula de identidad.
- b) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- c) Contrato de trabajo con la empresa empleadora.
- d) Carta de responsabilidad de la empresa.
- e) Certificado de antecedentes.
- f) La indicación de la persona natural o jurídica a la que se le facturará el servicio.
- g) Período para el cual se solicita el permiso.
- h) Otros datos que EPI estime necesario requerir.

EPI se reserva el derecho de rechazar la solicitud de autorización y, una vez concedida, podrá dejarla sin efecto por motivos de orden o seguridad, por deuda(s) impagas o por comportamiento indebido del interesado dentro del recinto portuario.

De la tarifa

Art. 176 Las tarifas de este servicio se identifican como:

(ACCESOS Y OSI EPI-503) Permiso Acceso a Personas Diario

Esta tarifa se aplicará por cada persona y día, y se expresará en dólares estadounidenses.

Este servicio se extenderá por un mínimo de un día, considerando éste como el período comprendido entre las 8:00 del día en que inicia el permiso y las 7:59 del siguiente, siendo la unidad de cobro la persona * día.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

(ACCESOS Y OSI EPI-504) Permiso Acceso a Vehículos Diario

Esta tarifa se aplicará por cada vehículo y día, y se expresará en dólares estadounidenses.

Este servicio se extenderá por un mínimo de un día, considerando éste como el período comprendido entre las 8:00 del día en que inicia el permiso y las 7:59 del siguiente, siendo la unidad de cobro el vehículo * día.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

(ACCESOS Y OSI EPI-505) Permiso Acceso a Personas Anual

Esta tarifa se aplicará por cada persona y año, y se expresará en dólares estadounidenses.

Este servicio se extenderá por periodos de 365 días corridos desde la fecha de inicio del permiso, siendo la unidad de cobro la persona * año.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

Art. 177 Derogado

Art. 178 Derogado

Art. 179 Derogado

Art. 180 Derogado

Art. 181 Derogado

Art. 182 Derogado

ACCESO DE BUSES DE TURISMO

Art. 183 Este servicio consiste en la autorización dada por la EPI para que buses de turismo puedan ingresar y circular por sus instalaciones para movilizar pasajeros de naves cruceros atracadas al Terminal Molo. Dicha autorización se entregará por un día.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño. Sólo el personal de la EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

El servicio se presta por días, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita

De la prestación del servicio

Art. 184 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Art. 185 La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-501) Acceso Bus de Turismo (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada día y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

ACCESO VEHICULO MENOR DE TURISMO

Art. 186 Este servicio consiste en la autorización dada por la EPI para que taxis y otros vehículos menores puedan ingresar y circular por sus instalaciones para movilizar pasajeros de naves cruceros atracadas al Terminal Molo. Dicha autorización se extenderá por un día.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia.

El servicio se presta por días, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño. Sólo el personal de la EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 187 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Art. 188 La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-504) Acceso Vehículo Menor de Turismo (Anexo N° 1)

Esta tarifa se aplicará por cada día, los que se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita el servicio a la EPI y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

TITULO 4: SERVICIOS A LAS NAVES MENORES Y MAYORES

PROVISION DE AREAS PARA CARGUÍO Y DESCARGUÍO DE NAVES

Art. 189 Este servicio consiste en la provisión de áreas para el embarque y/o descarga de aprovisionamientos u otras cargas de las naves. El servicio se prestará a todas las naves que atraquen y se amarren a los sitios del Terminal Molo.

Se otorga a los propietarios de las naves o a sus representantes.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño. Asimismo, deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de tales residuos. Sólo el personal de la EPI podrá dar su

aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 190 Para la prestación de este servicio, el dueño de las naves o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la nave.
- b) El número de matrícula de la nave registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a quién se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 191 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-618) Carguío y Descarguío de Naves (Anexo N°1)

La tarifa de este servicio se aplicará por cada hora o fracción de hora empleada en la operación de descarga o embarque y se expresará en dólares estadounidenses. Para obtener la cantidad de horas, las fracciones de hora resultantes se aproximarán al entero inmediatamente superior.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del dueño de la nave o de su representante.

PERMANENCIA DE NAVES MENORES EN TIERRA

Art. 192 Este servicio consiste en el otorgamiento de áreas para la permanencia de naves menores en el interior de los recintos del Terminal Molo, estando habilitada para ello sólo el área en el cuadrante del faro ubicado en el cabezal del Terminal Molo (sector bita 0)

Este servicio no permite el uso del área para la reparación y/o transformación de las naves menores.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño, deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de tales residuos. Sólo el personal de la EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 193 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período en que se solicita la prestación del servicio.
- d) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 194 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USOAREA EPI-200) Permanencia Naves Menores en Tierra (Anexo N°1)

Esta tarifa corresponde al cobro unitario, expresado en dólares estadounidenses, por cada metro cuadrado (m²) y por cada día de permanencia, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita. Un día para todos los efectos se entenderá como su término a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos y sus fracciones de segundos (23:59 horas).

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves menores y será convenida entre ellos y la EPI.

PERMANENCIA DE REDES Y BOLICHES

Art. 195 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de redes o boliches de naves pesqueras en tierra para su reparación o revisión, antes de ser reembarcada o cargada a camión.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Asimismo, deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de tales residuos. Sólo el personal de la EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

Para permanencia de redes en piso será obligatorio el uso de manteletas para la contención de residuos generados por la maniobra. El no uso de los mismos facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en el artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 196 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave pesquera.
- b) El número de matrícula registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- e) Movimientos que se realizarán

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De acuerdo a las características de la red o boliche, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud o limitar la duración de la faena, de acuerdo a sus necesidades y a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 197 La tarifa de este servicio se identifica como:

(USOAREA EPI-211) Permanencia Redes y Boliches: (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada metro cuadrado (m2) y por cada día de permanencia, con un mínimo de treinta (30) m2 y se expresará en dólares estadounidenses. Los días se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los armadores o propietarios de las naves pesqueras o de sus representantes.

TITULO 5: SERVICIOS DE SUMINISTROS

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 198 Este servicio consiste en la provisión de suministro de energía eléctrica a aquellos usuarios que lo soliciten y en lugares especialmente habilitados para ello por la EPI.

El servicio contempla las facilidades para la conexión de los elementos que utilice el interesado a las instalaciones eléctricas de la EPI, siendo la conexión misma responsabilidad de los interesados.

De la prestación del servicio

Art. 199 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) Tipo de faena a realizar.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Las operaciones necesarias para proveer este servicio serán definidas en la programación de faenas, o directamente con el supervisor de faenas de la EPI, dejando registro de la solicitud del cliente a través de e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace.

El suministro de energía eléctrica a entregar será sólo de 220 volt. Para un mayor requerimiento, EPI evaluará la capacidad de suministro para otorgar el servicio.

De la tarifa

Art. 200 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-620) Suministro Energía Eléctrica (Anexo N°1)

Esta tarifa será igual al valor final que cobran a la EPI las empresas distribuidoras por cada kilowatt*hora (kwh) de consumo, más un recargo del treinta por ciento (30%) sobre dicho valor, con un consumo mínimo de cincuenta (50) (kwh). Dicha tarifa se expresará en pesos chilenos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado.

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Art. 201 Este servicio consiste en la provisión de agua potable para los módulos u oficinas ubicados en las áreas habilitadas por la EPI para ello. Este servicio no estará disponible para el aprovisionamiento de naves.

El servicio contempla sólo la conexión a la matriz de agua potable. Por lo tanto, no considera el medidor, las cañerías de conexión o cualquier elemento o faena adicional necesario para la prestación del servicio.

El interesado deberá proveer el medidor y todos aquellos elementos necesarios para la conexión.

De la prestación del servicio

Art. 202 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá concurrir a la EPI para coordinar los términos de la prestación.

De la tarifa

Art. 203 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-619) Suministro Agua Potable (Anexo N°1)

Esta tarifa será igual al valor final que cobran a la EPI las empresas distribuidoras de agua potable por cada metro cúbico (m3) de consumo, más un recargo del treinta por ciento (30%), con un consumo mínimo de veinticinco (25) m3 y se expresará en pesos chilenos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado.

TITULO 6: OTROS SERVICIOS

PESAJE UNITARIO DE BULTOS

Art. 204 Este servicio consiste en pesar bultos de hasta tres (3) toneladas de peso cuando se solicita su retiro de los lugares de almacenamiento de la EPI.

Este servicio se podrá solicitar para cualquier consignación de carga, o para cualquier parte de ella cuando sea requerido para efectuar su entrega física y documental, y cuya recepción haya sido efectuada con peso documental manifestado. La EPI no se responsabilizará por el resultado del pesaje.

En el caso de bultos cuya recepción física y documental haya sido efectuada con peso verificado, el personal de la EPI deberá pesar los bultos si así le es requerido, sin aplicar el cobro de este servicio, en consideración a que dicha operación se encuentra incluida en el servicio de almacenamiento.

El servicio contempla las actividades de verificación y registro de la operación de pesaje, e incluye el empleo de personal, el uso de la báscula y la entrega de la documentación pertinente. No contempla el traslado de la carga hacia o desde la báscula de pesaje.

De la prestación del servicio

Art. 205 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, si corresponde.
- b) El turno para el cual se solicita el servicio.
- c) La identificación y cantidad de bultos que serán sometidos a pesaje.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Además, al momento de la operación de pesaje, el interesado deberá presentar la Declaración de Destinación Aduanera (DDA), o el documento que lo reemplace, a fin de proceder al retiro de la carga desde el lugar de almacenamiento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas o el contratista de almacenamiento de la EPI.

De la tarifa

Art. 206 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-614) Pesaje de Bultos (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada tonelada o fracción de tonelada resultante y se expresará en dólares estadounidenses. Para la obtención del tonelaje total, la fracción de tonelada resultante será aproximada al entero inmediatamente superior. La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga, o de sus agente(s) de aduana o sus representante(s).

RECONOCIMIENTO DE CARGA GENERAL, CONTENEDORIZADA, AUTOMOTRIZ E INVENTARIO DE VEHICULOS

Art. 207 Este servicio consiste en dar al consignatario de las cargas o a su representante las facilidades necesarias para que pueda revisar las cargas consignadas a su nombre, previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de carga automotriz, el servicio comprenderá la confección de inventario, lo que hará la EPI al momento de recepcionar la carga para su almacenamiento, siempre y cuando exista una solicitud formal del cliente al Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace.

El servicio se prestará a las cargas almacenadas bajo la custodia de la EPI o en proceso de entrega y comprenderá el pesaje de los bultos (excepto vehículos), la provisión de área necesaria para la operación y la certificación entregada por el personal de almacenamiento de la EPI, bastando para ello la firma estampada por dicho personal en el documento aduanero denominado Registro de Reconocimiento o en el documento que lo reemplace.

La EPI retendrá una copia del documento antes mencionado y dejará constancia de la cantidad de muestras retiradas por el interesado, en caso de que se realice extracción de ellas.

Art. 208 El interesado deberá programar ante la EPI las operaciones correspondientes a un reconocimiento, división de bultos y/o reembalaje, según sea la autorización que le entregue el Servicio Nacional de Aduanas mediante el documento Registro de Reconocimiento, el cual deberá ser presentado por el interesado al momento de efectuar la operación.

De la prestación del servicio

Art. 209 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la carga.
- b) El turno en que se solicita el servicio.
- c) La cantidad de bultos que serán sometidos a reconocimiento.
- d) El nombre del consignatario.
- e) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será solicitado a través del SGP en los horarios estipulados en el artículo 118° del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 210 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-609) Reconocimiento Carga General, Contenedorizada, Automotor, Inventario de Vehículos (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada hora hombre ocupada durante la faena y se expresará en dólares estadounidenses. Esto rige para el reconocimiento de Carga General, Contenedorizada y Automotriz. Para el caso de inventarios de vehículos, éste será cobrado por unidad inventariada, considerando una (1) hora hombre por cada unidad.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga o de su(s) agente(s) de aduana o de su(s) representante(s).

ENTREGA FISICA Y DOCUMENTAL DE CARGA CON TRAMITE ANTICIPADO, TRANSBORDO CARRETERO, REDESTINACIONES Y OTRAS CARGAS DE RETIRO DIRECTO

Art. 211 Este servicio consiste en la certificación que hace la EPI, mediante la emisión del DPU directo del ingreso a zona primaria de cargas de transbordo o redestinaciones y su posterior salida a destino final o de su recepción para almacenamiento.

El servicio contempla las actividades propias de recepción de carga directa o indirecta, con la correspondiente revisión de la Declaración de Destinación Aduanera (DDA), o del documento que lo reemplace.

La EPI retendrá una copia de dichos documentos.

Art. 212 El interesado deberá programar la solicitud del servicio de ingreso y recepción de transbordo carretero o el ingreso de una(s) redestinación(es), a través del SGP, en los horarios estipulados en el artículo 118° del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 213 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave o Aduana de origen.
- b) La identificación de la carga.
- c) El turno en que se solicita el servicio.
- d) La cantidad de bultos o contenedores.
- e) El nombre de la empresa que realizará la faena.
- f) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada, de preferencia, en la programación de faenas o con el supervisor de faenas de la EPI.

La EPI se reserva el derecho de reprogramar el servicio de acuerdo al movimiento portuario existente en el día y turno requerido.

De la tarifa

Art. 214 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-616) Entrega Física/Documental Carga Indirecta-Directa, Otros (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada camión que ingrese al Terminal Molo y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga o de su(s) agente(s) de aduana, o de su(s) representante(s).

SELLADO DE CONTENEDORES

Art. 215 Este servicio consiste en el sellado de los contenedores descargados de una nave y recibidos por la EPI en forma indirecta, o recepcionados por la EPI para embarque, en los siguientes casos:

- a) Cuando no presenten sellos o tengan sello de latón y la agencia de naves o de muellaje no sellen con sello de tapón (botella) propios.
- b) Cuando sea solicitado por el dueño de la carga o su representante, en el caso de unidades directas o indirectas.

La EPI dejará constancia del resellado de la unidad en el DPU de recepción y de despacho, cuando corresponda.

Dependiendo de las características de la faena de recepción en stacking de contenedores indirectos, la EPI podrá realizar el sellado de los contenedores que cumplan la condición indicada anteriormente cuando la espera del sello de la agencia de naves o de muellaje o del dueño de la carga afecte en forma negativa las operaciones dentro del recinto portuario.

De la prestación del servicio

Art. 216 El usuario (agencia de naves, empresas de muellaje y/o el dueño de la carga o sus representantes) deberá contactar al contratista de almacenamiento de la EPI quien coordinará el sellado del contenedor y dejará la constancia respectiva en el DPU.

De la tarifa

Art. 217 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-608) Sellado de Contenedores (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada sello de puerto utilizado y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del usuario.

CERTIFICADOS, FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, REVALIDACION DE DOCUMENTO Y RECONFECION DE FACTURAS

Art. 218 Este servicio consiste en la entrega de certificados que le sean solicitados a la EPI y que digan relación con la emisión de copias adicionales (validadas por la EPI) de documentos o con cambio de facturas por servicios prestados por la EPI.

La EPI no entregará copias de documentos emitidos por otras entidades para recepcionar o despachar cargas y que estén en su poder.

De la prestación del servicio

Art. 219 Para solicitar el servicio, el cliente deberá enviar una carta a la EPI, la que determinará la factibilidad de prestar este servicio de acuerdo a los antecedentes señalados en ella.

De la tarifa

Art. 220 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-617) Certificados, Fotocopias Legalizadas, Revalidación de Documento, Reconfeción de Facturas (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará por cada certificado, fotocopia legalizada, revalidación(es) de documento(s) y reconfeción de facturas y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

PLANIFICACION NAVIERA EXTRAORDINARIA

Art. 221 A solicitud del usuario, la EPI podrá realizar una nueva programación de atraque de naves, en horarios distintos a los señalados en el artículo 15º, sólo respecto de las solicitudes recibidas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo 16º del presente reglamento.
- b) Que hayan sido presentadas con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación a la fecha y hora de atraque requerida o con recalada forzosa.
- c) Que las actualizaciones a los anuncios y solicitudes de sitios por vía electrónica se hayan realizado con posterioridad a las 10:55 horas de los días programados para la planificación naviera, o 5 minutos antes del comienzo de una planificación naviera extraordinaria.

Salvo aquellas disposiciones específicas para la planificación naviera extraordinaria contenidas en los artículos 21º, 22º y 23º del presente reglamento, dicha planificación tendrá las mismas características descritas en el artículo 15º y siguientes para la planificación naviera regular.

De la prestación del servicio

Art. 222 Para solicitar el servicio, la Agencia de Naves deberá enviar un requerimiento vía e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace, solicitando la nueva planificación naviera y el motivo de la misma.

EPI se reserva el derecho de aceptar o no la solicitud anterior, así como de modificar el horario requerido. En cualquier caso, EPI informará de ello vía e-mail, así como la hora en que se realizará la nueva planificación naviera, informando a todas aquellas agencias que tengan anuncios vigentes antes del inicio de la nueva planificación naviera.

De la tarifa

Art. 223 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-611) Planificación Naviera extraordinaria solicitada por Agentes de Naves, (Anexo N°1)

La tarifa se aplicara por cada planificación naviera extraordinaria y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

DERECHO ANUAL PROVEEDORES DE NAVE

Art. 224 Este servicio consiste en la autorización para realizar faenas de aprovisionamiento de naves en los sitios del Terminal Molo. Este servicio se prestará a los proveedores de naves debidamente acreditados ante la Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Aduanas.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, señalética y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 225 Para solicitar el servicio, el cliente deberá concurrir a las oficinas de liquidación de servicios de la EPI.

De la tarifa

Art. 226 La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-500) Derecho Anual Proveedores de Nave (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará anualmente por cada proveedor de naves que desempeñe sus labores en el Terminal Molo y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

USO DE ANDÉN

Art. 227 Este servicio consiste en la provisión de una instalación especialmente habilitada para la realización de aforos, revisiones e inspecciones de cargas dentro del Terminal Molo por parte de servicios como Aduanas, SAG u otros.

Están sujetas a esta tarifa todas las cargas de naves que atraquen en el Puerto de Iquique y que no realicen operaciones de transferencia en el Terminal Molo. Se exceptúan de este cobro las cargas de transbordo provenientes de otros puertos y que hayan sido manifestadas a Terminal Molo.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, señalética y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 228 La solicitud el servicio se efectuará a través del SGP, en los horarios estipulados en el artículo 53° del presente reglamento, detallando la siguiente información:

- a) La identificación de la carga.
- b) El turno en que se solicita el servicio.
- c) La cantidad de camiones que harán uso del andén.
- d) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño. Sólo el personal de la EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 229 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-607) Uso de Andén para Aforo (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará por cada camión que use el andén de la EPI, siempre que la carga que transporte no haya sido manifestada para el terminal Molo. La tarifa se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

Se excluirán de este cobro aquellas cargas que hayan sido manifestadas en EPI.

USO POZO MANTENCION PARA MAQUINAS PORTACONTENEDORES, TERMINAL TRACTOR Y TUG MASTER.

Art. 230 Este servicio consiste en la provisión de una instalación especialmente habilitada para la realización de mantención preventiva y/o correctiva a los equipos que operan dentro del Terminal Molo por parte de las Agencias de Naves y/o Empresas de Muellaje.

De la prestación del servicio

Art. 231 La solicitud de este servicio se realizará vía e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace, con a lo menos veinticuatro (24) hrs de anticipación. Dicha solicitud deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del equipo
- b) Fecha de inicio y término de la faena
- c) Programa de trabajo

- d) Tipo de faena a realizar
- e) Medidas de prevención y mitigación de contaminación al medioambiente.
- f) Medidas de seguridad y salud ocupacional.
- g) Detalle de productos peligrosos o no peligrosos a utilizar
- h) Hoja de seguridad cuando corresponda
- i) Certificado de altura física, vigente (para trabajos sobre 2mts de altura)
- j) Compromiso de cumplimiento del procedimiento EPI-SGI 201 "Uso Área para Mantenición de Equipos"

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño. Asimismo, deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de tales residuos. Sólo el personal de la EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos, o se encuentren inoperativas por un tiempo prolongado. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 232 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-622) Uso de Pozo Mantención para máquinas portacontenedores, terminal tractor y tug master (Anexo N°1)

(VARIOS EPI-623) Uso de Pozo Lavados para máquinas portacontenedores, terminal tractor y tug master (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada maquinaria distinta que utilice el pozo por día para mantención de equipo. Asimismo, se aplicará cobro por cada lavado de maquinarias y/o equipos. El cobro mínimo por el uso de éste será de un (1) día y/o un (1) lavado y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de la empresa solicitante.

ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

Art. 233 Este servicio consiste en la autorización para el uso de estacionamientos de vehículos menores en las áreas que la EPI haya destinado para ello.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medioambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto por su dueño. Sólo el personal de la EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 242° letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 234 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el que solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Art. 235 La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-511) Estacionamiento Vehículo Día (Anexo N°1)
(ACCESOS Y OSI EPI-512) Estacionamiento Vehículo Mes (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por día o por mes y por cada vehículo menor, y se expresará en dólares estadounidenses.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

USO CAJA CONEXION REEFER

Art. 236 Este servicio consiste en la provisión de una caja eléctrica para la conexión de contenedores del tipo refrigerado (reefer).

La EPI dará las facilidades para la conexión de los contenedores del interesado a sus instalaciones eléctricas.

El servicio contempla el uso de caja eléctrica y el suministro de energía.

De la prestación del servicio

Art. 237 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) Un listado de los contenedores refrigerados.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La solicitud del servicio deberá ser a través del SGP, dejando registro de la solicitud del cliente a través de e-mail enviado al Jefe de Operaciones de EPI o quien lo reemplace. Lo mismo aplicará cuando el cliente solicite la desconexión de la unidad reefer.

De la tarifa

Art. 238 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-600) Uso Caja Conexión Reefer por Día (Anexo N°1)
(VARIOS EPI-601) Uso Caja Conexión Reefer por Hora (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada hora o día de conexión de contenedores del tipo refrigerado y se expresará en dólares estadounidenses.

Esta tarifa no incluye el monitoreo, la reparación, ni la conexión/desconexión de la unidad.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado y será convenida con la EPI.

ASEO DE SITIOS

Del aseo del sitio y su explanada

Art. 239 El servicio de aseo consiste en la provisión del mismo posterior a la estadía de naves en muelle. El servicio se presta a todas las empresas de muellaje que realicen la estiba y desestiba de las naves atracadas en los sitios 1 y 2 del terminal Molo.

El servicio estará disponible solo para aquellas naves mayores de 40 metros de eslora total que realicen faenas de aprovisionamiento, rancho, transfieran carga fraccionada, automotriz, contenedorizada, graneles líquidos y otras faenas; se exceptúan de este servicio las naves que transfieran graneles sólidos, por lo que será responsabilidad de la empresa de muellaje mantener en forma permanente el muelle limpio de residuos, para lo cual deberán disponer de receptáculos para la disposición de los mismos, los cuales, al término de la faena, deberán ser retirados del terminal.

Aquellas agencias que no soliciten el servicio de aseo de sitios tendrán un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, tras el término de la faena de la nave correspondiente, para entregar el sitio limpio, lo cual será verificado por el supervisor de turno. En el caso de que posterior al término de la faena de una nave el sitio deba ser entregado a otra agencia, el muelle deberá quedar limpio no más allá de una (1) hora posterior al término de faena de la nave.

En el caso de que haya solo una nave operando en muelle, el agente de estiba correspondiente deberá hacerse cargo del orden y estado de los baños y oficina habilitado para estibadores en muelle, haciendo recepción de ambos junto con la entrega del sitio, comprometiéndose a entregarlo en iguales o mejores condiciones a las de recepción.

Las situaciones no contempladas en este artículo, respecto de este servicio, serán resueltas por el Jefe de Operaciones de EPI.

De la solicitud del servicio

Art. 240 Se entenderá por aceptado el servicio una vez que se dé inicio a la faena de transferencia de carga de cada nave, la cual quedará estipulada en el formulario de entrega y recepción de sitios.

En caso de que una empresa de muellaje no desee la prestación de este servicio, deberá expresarlo formalmente al Jefe de Operaciones de EPI antes del arribo de la nave, entendiéndose por ese solo hecho que la empresa de muellaje en cuestión se compromete a realizar el aseo por su cuenta. La no realización del aseo del sitio correspondiente generará los recargos descritos en el artículo 242° del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 241 La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-624) Aseo de sitios (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por unidad día de trabajo, y se expresará en dólares estadounidenses.

Esta tarifa se aplicará por cada día de trabajo y por cada empresa de muellaje que realice la estiba y desestiba de una nave mayor de 40 metros de eslora total (desde las 00:01 hasta las 23:59)

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las Empresas de Muellaje, de las compañías pesqueras y otras empresas que soliciten sitio para naves mayores de 40 metros de eslora total.

TITULO 7: MULTAS Y RECARGOS

RECARGOS POR ATRAQUE DE NAVE SIN AUTORIZACION, POR NO PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE CARGA PELIGROSA O POR INCUMPLIMIENTO EN EL ASEO DE SITIOS, POR PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO INSATISFACTORIOS Y POR MANTENCION DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS FUERA DE AREAS HABILITADAS Y POR ACCIONES Y/O CONDICIONES SUBESTÁNDAR

Art. 242 La EPI cobrará un multa a las agencias de naves, empresas de muellaje y dueños de naves menores o sus representantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se atraque una nave o artefacto naval a algún sitio del Terminal Molo sin la debida autorización y/o en sitios no autorizados.
- b) Cuando naves pesqueras o menores no cumplan una orden de zarpe.
- c) Cuando no se presente a la EPI la Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas de embarque y/o descarga, debidamente visada por la Autoridad Marítima.
- d) Cuando se contamine, ensucie o simplemente se bote al agua, bordes costeros, almacenes, oficinas o explanadas, residuos peligrosos o no peligrosos con o sin intención y no se realicen las limpiezas correspondientes con la celeridad requerida, o dichos residuos no sean retirados.
- e) Cuando no se efectúe el aseo correspondiente al sitio utilizado para la descarga y/o embarque de cargas de una nave (comercial o menor) a conformidad de EPI.
- f) Cuando no se cumplan los procedimientos de trabajo indicados.
- g) Cuando se efectúe mantención de equipos y maquinarias fuera de las áreas especialmente habilitadas para ello.
- h) Cuando se observen, por parte de los usuarios, condiciones y acciones subestándar, tales como:
 1. Condiciones Subestándar: camión cigüeña cargando vehículos con rampas individuales en mal estado; remolcar más de dos vehículos; porteo de vehículos con sus neumáticos desinflados; porteo de cargas voluminosas sin los debidos banderines y/o elementos de sujeción adecuados.
 2. Acciones Subestándar: utilizar grúa horquilla como medio de transporte de pasajeros; utilizar grúa portacontenedores como medio de transporte de pasajeros (operador con acompañante); personas ubicadas sobre equipos móviles sin ser el operador; operar grúa horquilla de manera frontal sin tener la visión para ello; trabajadores sobre pick up de camionetas y/o similares; remolcar vehículos acoplados con parachoques; desplazamiento vehicular de noche sin luces encendidas; en máquinas con orugas, orientar cordel con la mano.

Cualquier otra situación que se asemeje a casos como los señalados, aún cuando no esté explícitamente indicado en los listados anteriores, podrá ser considerada acción o condición subestándar para EPI, quedando afecta a las multas y/o recargos correspondientes.

Adicionalmente, cualquier acción u omisión por parte del usuario en el marco de las labores vinculadas a la actividad portuaria, ocurran éstas dentro o fuera del recinto portuario, que resulte en daños y/o perjuicios a terceros, incluyendo también como tales a trabajadores contratados o subcontratados por el usuario o por EPI, dará lugar, en forma complementaria a las multas, recargos y sanciones descritos en el presente reglamento, a suspensiones o cancelaciones de los servicios prestados a dicho usuario por EPI, sin perjuicio de las demás acciones legales que ésta estime pertinente iniciar.

De la tarifa

Art. 243 La multa se identifica como:

(RECARGOS EPI-801) Atraque Nave Sin Autorización, No Presentación Documentos Carga Peligrosa o No Aseo Sitios (Anexo N°1)

Esta multa se aplicará por nave. No excluye el cobro del servicio de Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III ni el cobro por demora dada la orden de zarpe descrito en el artículo 35° de este reglamento, y se expresará en dólares estadounidenses.

La multa será de cargo de las agencias de naves o empresas de muellaje, de los dueños o armadores de naves o sus representantes.

MULTA POR ATRASO EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA LIQUIDACION DE SERVICIOS

Art. 244 La EPI cobrará una multa a las agencias de naves o empresas de muellaje y dueños de naves menores o sus representantes cuando no le presenten la siguiente documentación:

- a) La documentación necesaria para realizar la recepción o entrega de la carga y/o cuando no cumpla sus obligaciones para con el Servicio Nacional de Aduanas.
- b) La documentación requerida para la facturación de sus servicios.
- c) Las tarjas de las naves atracadas al Terminal Molo requeridas para la confección de sus informes asociados. El plazo máximo para la entrega de esta documentación será de hasta un (1) turno posterior al remate de operaciones de la nave.
- d) Cualquier otro documento que haya sido solicitado en los plazos establecidos en el presente reglamento, o convenidos con el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace. Asimismo, se considerarán aquellas modificaciones de anuncios o solicitudes de sitios para naves una vez iniciada la planificación naviera.

De la tarifa

Art. 245 La multa se identifica como:

(RECARGOS EPI-806) Atraso Entrega Documentos de Liquidación de Servicios (Anexo N° 1)

La multa se aplicará por cada documento entregado fuera del plazo establecido, se expresará en dólares estadounidenses y será de cargo y responsabilidad del solicitante del servicio

RECARGO POR DEPÓSITO DE CONTENEDORES CON PIÑAS PUESTAS EN EXPLANADAS

Art. 246 La EPI cobrará una multa a las agencias de naves, empresas de muellaje o transportistas que sean sorprendidos colocando contenedores con piñas en sus calzos sobre explanadas de la EPI.

De la tarifa

Art. 247 La multa de este recargo se identifica como:

(RECARGOS EPI-804) Depósito Contenedor con Piñas Puestas en Explanadas Pavimentadas (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará por cada contenedor con piñas puestas depositado sobre las explanadas, se expresará en dólares estadounidenses y será de cargo y responsabilidad de los usuarios.

RECARGOS Y SANCIONES POR REINCIDENCIAS

Art. 245 En caso de existir reincidencias dentro de un año corrido en cualquiera de las conductas indicadas en el presente título, EPI tendrá la facultad de aplicar recargo por éstas de la siguiente forma:

1ª Reincidencia: aumento del 25% en el valor de cualquier multa y/o recargo aplicado a contar de la primera reincidencia, inclusive.

2ª Reincidencia: aumento del 50% en el valor de cualquier multa y/o recargo aplicado a contar de la segunda reincidencia, inclusive.

3ª Reincidencia y siguientes: aumento del 100% en el valor cualquier multa y/o recargo aplicado a contar de la tercera reincidencia, inclusive.

Los valores así recargados se mantendrán en dicha condición hasta transcurridos tres (3) años a contar desde la fecha de la aplicación de la primera multa y/o recargo.

Aquellas conductas de usuarios que EPI califique como graves y/o reiteradas podrán dar lugar a suspensiones, durante períodos que EPI establecerá caso a caso, o a cancelaciones definitivas de servicios a tales usuarios.

CAPITULO VII: FACTURACION Y GARANTIAS

Art. 246 Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, todos los servicios que preste la EPI deberán ser remunerados según las tarifas vigentes, aún cuando sean a favor del Fisco, Municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado.

Art. 247 Todo contrato, convenio o acuerdo que importe la prestación de servicios de la EPI, que deba ser pagado total o parcialmente por el Fisco, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Art. 248 Los servicios que preste la EPI estarán expresados en Dólares Estadounidenses, Pesos Chilenos o Unidades de Fomento (UF) y serán facturados en moneda nacional al tipo de cambio observado o al valor que tenga la moneda respectiva al día de facturación.

Sin perjuicio de lo anterior, la facturación de suministros de agua potable y electricidad se hará en pesos.

El tipo de cambio observado del dólar es aquel que el Banco Central de Chile establece diariamente, de acuerdo al N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y que es publicado en el Diario Oficial.

Art. 249 La facturación mínima será el equivalente a dos dólares estadounidenses.

Este límite no regirá para boletas de compra y venta, ni para notas de débito o crédito.

Las facturas emitidas por los servicios prestados por la EPI deberán ser pagadas al contado en dinero efectivo, documento bancario, vía electrónica y/o cualquier otro medio que implemente la EPI.

Los usuarios que mantengan garantías vigentes con la EPI tendrán un plazo de siete (7) días hábiles para pagar la factura, contados desde la fecha de su emisión. Vencido dicho plazo, la factura se considerará impaga.

Los servicios de muellaje y otros que disponga la EPI podrán ser pagados en plazos previamente pactados.

Art. 250 El monto de las facturas impagas será recargado con el interés máximo convencional para operaciones no reajustables establecido por la Ley N° 18.010, el que se devengará desde el octavo día de su emisión hasta su pago íntegro.

Art. 251 Todo usuario que no pague los servicios al contado deberá mantener garantías vigentes que cubran la totalidad del monto adeudado.

En caso que el monto de la garantía no sea suficiente, la EPI notificará al usuario, mediante carta certificada, el monto requerido, lo que deberá enterar en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Art. 252 Sólo serán aceptadas como garantías las boletas bancarias o depósitos a plazo emitidos(as) por un banco nacional, pagaderos(as) a su sola presentación.

Los servicios e instituciones del Sector Público y las Fuerzas Armadas y de Orden estarán exentos de esta exigencia.

Art. 253 El monto de la garantía será revisado anualmente y, en virtud ello, la EPI podrá exigir garantías complementarias a las ya constituidas.

Art. 254 Los usuarios nuevos que soliciten servicios deberán convenir con la EPI el monto de la garantía, para cuya constitución se considerará el monto estimado de mayor facturación mensual de los servicios que serán solicitados, no debiendo ser menor a quinientos mil pesos chilenos (\$500.000), garantía mínima requerida según se establece en el artículo siguiente.

Art. 255 En todos los casos, los montos mínimos de garantía serán los siguientes:

a) Agencias de Naves acogidas a la Circular 60, de 2006, del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "la Circular 60"), es decir, aquellas que soliciten facturación directa a sus clientes finales: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a veinte millones de pesos chilenos (\$20.000.000).

b) Agencias de Naves no acogidas a la Circular 60: la garantía solicitada será determinada por EPI en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a diez millones de pesos chilenos(\$10.000.000).

c) Empresas de Muellaje con operaciones de estiba y desestiba: la garantía solicitada será determinada por EPI en base al nivel de facturación de cada una, no pudiendo ser inferior a cinco millones de pesos chilenos (\$5.000.000).

d) Empresas de Muellaje sin operaciones de estiba y desestiba: la garantía solicitada será determinada por EPI en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a cinco millones de pesos chilenos (\$5.000.000).

e) Agencias de Aduanas acogidas a la Circular 60, es decir, aquellas que soliciten facturación directa a sus clientes finales: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a un millón de pesos chilenos (\$1.000.000).

f) Agencias de Aduanas no acogidas a la Circular 60: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a quinientos mil pesos chilenos (\$500.000).

g) Para otros usuarios, la garantía solicitada será determinada por EPI en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a quinientos mil pesos chilenos (\$500.000).

El monto de las garantías será revisado anualmente y, en virtud de ello, la EPI podrá exigir garantías complementarias a las ya constituidas.

Art. 256 Toda garantía deberá ser renovada, a lo menos, diez días hábiles antes de la fecha de vencimiento. En caso de no haberse renovado en dicho plazo, la EPI hará efectiva la(s) garantía(s) para cubrir la totalidad de la facturación impaga, cinco días hábiles antes de la fecha de vencimiento.

Art. 257 La EPI suspenderá los servicios en los siguientes casos:

- a) Por facturación impaga, de acuerdo a lo indicado en artículo 249°.
- b) Por no constituirse la garantía en los términos señalados en el artículo 251° de este reglamento.
- c) Por no renovarse la garantía en los términos del artículo 256° de este reglamento.
- d) Si, como resultado de la infracción a lo dispuesto en la letra g) del artículo 242°, se ocasionaran accidentes que causen lesiones o la muerte de personas.
- e) Sin perjuicio de lo anterior, toda suspensión de servicios y cobro de garantía será notificado por carta certificada dirigida al domicilio registrado por el usuario en la EPI.

Art. 258 Los usuarios a quienes se hubiere suspendido la prestación de los servicios por las causales de las letras a), b) o c) del artículo anterior, sólo podrán solicitar su reanudación una vez pagada la deuda, incluidos los intereses.

Art. 259 Las facturas deberán ser pagadas en la caja recaudadora habilitada para este efecto por la EPI, o a través de depósito en sus cuentas corrientes bancarias.

Este pago podrá efectuarse de lunes a jueves, de 08:30 a 18:00 horas, y los días viernes de de 08:30 a 17:15 horas (excepto feriados legales).

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 260 Toda persona natural o jurídica será responsable de los daños que por su causa o por la de sus agentes o dependientes se ocasionen a personas, sitios de atraque y sus accesorios, incluido el fondo marino, a explanadas, instalaciones o equipos de la EPI, o a los bienes o mercancías depositadas bajo la responsabilidad de ella en sus recintos.

Para caucionar los daños que se produzcan, la EPI exigirá a quienes operen dentro de los recintos del Terminal Molo la presentación de una póliza de responsabilidad civil (POL 1 91 086), la que incluirá los siguientes adicionales:

- a) Responsabilidad Civil de Empresa (CAD 1 91 094)
- b) Responsabilidad Civil Cruzada (CAD 1 93 052)
- c) Responsabilidad Civil Vehicular, la que deberá incluir a los equipos de los contratistas.

Las pólizas mencionadas deberán tener como asegurado adicional a la EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE, deberán estar siempre vigentes y pagadas al contado, para lo cual se deberá entregar a EPI un certificado de la empresa aseguradora que respalde dicho pago. El monto asegurado deberá ser el siguiente:

- a) Responsabilidad Civil de Empresa:
 - Agentes de Naves: Al menos limitado a UF 5.000
 - Empresas de Muellaje: Al menos limitado a UF 3.000

- Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que la EPI determine: Al menos limitado a UF 3.000
- b) Responsabilidad Civil Cruzada:
- Agentes de Naves: Al menos limitado a UF 5.000
 - Empresas de Muellaje: Al menos limitado a UF 3.000
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que la EPI determine: Al menos limitado a UF 3.000
- c) Responsabilidad Civil Vehicular, la que deberá incluir a los equipos de los contratistas:
- Agentes de Naves: Al menos limitado a UF 5.000 en exceso de UF 500
 - Empresas de Muellaje: Al menos limitado a UF 3.000 en exceso de UF 500
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que la EPI determine: Al menos limitado a UF 3.000 en exceso de UF 500
- d) Responsabilidad Civil Patronal:
- Agentes de Naves: Al menos limitado a UF 1.000 por empleado y UF 5.000 como agregado anual, vigencia y evento.
 - Empresas de Muellaje: Al menos limitado a UF 1.000 por empleado y UF 3.000 como agregado anual, vigencia y evento.
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que la EPI determine: Al menos limitado a UF 1.000 por empleado y UF 3.000 como agregado anual, vigencia y evento.
- e) Responsabilidad Civil por Contaminación Ambiental:
- Agentes de Naves: Al menos limitado a UF 5.000
 - Empresas de Muellaje: Al menos limitado a UF 3.000
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que la EPI determine: Al menos limitado a UF 3.000

Con relación a los deducibles de las pólizas, éstos deberán ser de cargo del usuario (tomador de la póliza).

Art. 261 Las sugerencias o presentaciones que efectúen los usuarios en relación con el presente reglamento o a su aplicación, se podrán realizar mediante fax, o por medio de cartas enviadas por correo o entregadas en la oficina de recepción de la EPI de lunes a viernes, de 08:30 a 18:50 horas (excepto feriados legales).

Las presentaciones deberán ser dirigidas al Gerente General de la EPI y contener dirección postal a la cual dirigir la respuesta, la que se efectuará mediante carta certificada.